



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 352

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el martes, 25 de octubre de 1988

Orden del día:

— Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Demarcación y de Planta Judicial (continuación) («B. O. C. G.», número 83-1, de 8-6-88) (número de expediente 121/000084).

Se abre la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados, vamos a reanudar la sesión que interrumpimos la semana pasada en la discusión del capítulo III, dentro del título II, de esta Ley de Planta y Demarcación que con competencia legislativa plena estamos dictaminando en esta Comisión.

Quedamos el día pasado en el turno de réplica. Se había opuesto el Grupo Socialista, presentando algunas enmiendas transaccionales a las que habían presentado

SS. SS. al capítulo III de este título II, que comprende, como he dicho, los artículos 22 a 27, ambos inclusive. Vamos a iniciar el turno de réplica a la intervención del Grupo Socialista.

¿Señores Diputados que deseen hacer uso del turno de réplica? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Caveró, en nombre de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, intervengo para aceptar la enmienda transaccional pro-

puesta por el Grupo Socialista en lo referente a la previsión que establece el proyecto de ley que estamos estudiando de que hasta un número de diez jueces y magistrados pudiera ser destinado a determinados servicios en el Ministerio de Justicia. (El señor **Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.**) Dado que se ha invocado que esta previsión ya figuraba en la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta que la enmienda transaccional sustituye la palabra «existirá» por la expresión «podrá haber», es decir, que se abre esa posibilidad, insistiendo en nuestra idea inicial de que, en un momento de tantas excedencias y tantas vacantes por cubrir de la carrera judicial, el sitio más apropiado para los magistrados y los jueces es en sus juzgados y tribunales, impartiendo justicia y haciendo ejecutar lo juzgado, dado ese avance que supone esa previsión, vamos a aceptar la enmienda transaccional, en el bien entendido de que nos gustaría que constara en acta, como así figurará, que sería muy loable por parte del Ministerio de Justicia que no hiciera uso de esta previsión en tanto que los Juzgados y Tribunales tuvieran la carencia de personal perteneciente a la carrera judicial que se da en las actuales circunstancias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Retira S. S. la enmienda 162 que tiene presentada a este artículo? (**Asentimiento.**)

Pasamos a votación de las enmiendas del título II, capítulo III. Enmienda número 198, del señor Tamames Gómez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

A continuación, votamos las enmiendas 86 y 87, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas 462, 463, 464, 465, 466 y 167, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 19, del señor Azcárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda 272, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas números 50 y 51, de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional presentada al artículo 23.3, con relación a las enmiendas números 199 y 271.

¿Conocen S. S. el texto de la enmienda transaccional? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Caveró.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Sería conveniente que nos lo recordara, ya que ha transcurrido una semana.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Dice la enmienda: Sustituir el último inciso, es decir, desde el último punto y seguido, hasta el final del artículo 23.3 por la siguiente redacción: En el plazo de tres años deberán obtener plaza en propiedad en los concursos ordinarios de traslado. Si no la obtuvieran, serán destinados a plaza declarada desierta.

Por tanto, sometemos a votación esta enmienda.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada por unanimidad.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a las números 112 y 163. ¿Sus señorías quieren que se someta a lectura también? (**Asentimiento.**) Dice la enmienda: En lugar de «existirán diez plazas», debe decir «podrán existir hasta diez plazas».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada por unanimidad.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a la

número 273, artículo 27.1. Dice lo siguiente la redacción: «En las poblaciones que cuenten con más de 500.000 habitantes y en aquellas otras en que resulte necesario por el volumen de población y alto número de actuaciones de esta naturaleza, podrán, mediante real decreto, crearse plazas de jueces o magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil, además de las previstas en el anexo 6.»

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada por unanimidad.

Votamos a continuación el texto del articulado. ¿Podemos votarlo conjuntamente o SS. SS. quieren alguna votación separada? (**Pausa.**) Votamos el texto de los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 con las enmiendas incorporadas recientemente.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados por unanimidad.

Pasamos a continuación al debate del capítulo I, Título III, que comprende los artículos 28 al 31, ambos inclusive.

Para la defensa de las enmiendas 274, 275, 276 y 277, tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, el señor Cañellas Fons.

El señor **CANELLAS FONTS**: Las enmiendas que tiene presentadas mi Grupo a este capítulo y a otros del mismo título, incluso a otros capítulos y a otros títulos de la ley, tienen todas o casi todas un común denominador, que es nuestra creencia de que estas normas no son propias realmente del articulado de la ley, sino que deberían haberse integrado, algunas incluso con el mismo texto, dentro de esas secciones que normalmente van al final de toda norma, en las que se contienen las reglas, los principios, la forma de actuar en unos casos que no van a repetirse, o en unos casos en que de lo que se trata es de adaptar a la situación actual normas que, o bien se derogan, o bien quedan ya obsoletas por la nueva realidad que crea la disposición que se está discutiendo.

En el caso concreto de este título III, si observamos la mayoría de los rótulos de los distintos capítulos, vemos que hacen referencia a normas que sólo van a tener efectividad en una situación muy clara, muy concreta, que es el establecimiento de determinados órganos de la Administración de Justicia. Así, se nos habla de establecimiento de la planta del Tribunal Supremo, establecimiento de la Planta de los Tribunales Superiores de Justicia, establecimiento de la Planta de las Audiencias Provinciales, etcétera. Es decir, son normas que contemplan la implantación, con arreglo a la nueva ley, de algunos órganos por primera vez. Es el primer establecimiento, una situación irrepetible que no volverá a producirse, porque una vez que entren en funcionamiento, una vez que se hayan hecho efectivos, que estén en la realidad estos órganos, ya

no se volverá a producir. De ahí que muchas de nuestras enmiendas, repito, traten sencillamente de que estas disposiciones vayan a situarse en otro lugar de la ley, en otra configuración del texto porque, efectivamente, no tienen vocación de permanencia. Son concretamente, dentro del capítulo I, del título que estamos contemplando, las enmiendas 274 y 276. Además de éstas, señorías, tenemos presentadas también la 275 y la 277 que, a este carácter general de traslación de la norma, añaden alguna diferenciación más.

En el caso concreto de la 275, nuestro Grupo, con su enmienda, lo que pretende es eliminar una discriminación que observamos en los apartados del artículo 29, en los que se contempla, y el informe de la Ponencia lo mantiene, una diferencia entre la forma en que se va a hacer efectiva la composición de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia y la forma en que se va a hacer igualmente efectiva la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. No entendemos por qué tiene que mantenerse para unos casos la amortización inmediata de las plazas que se vayan produciendo, y en cambio en otros, cual es el de la Sala de lo Contencioso-administrativo, la amortización de las plazas no empezará hasta los tres años a partir de la entrada en vigor de la ley. Salvo que se pretenda establecer una discriminación, a nuestro entender inconstitucional, entre los magistrados de un orden determinado y los magistrados del otro orden, esta distinción no la encontramos justificada en absoluto.

En cuanto a la enmienda 277, que afecta al artículo 31, trata simplemente de conceder una preferencia a la hora de efectuarse adscripciones de magistrados de una Sala a otra, en este caso la adscripción a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Nuestra enmienda tiende a conceder una preferencia, que nos parece a todas luces enteramente lógica, a los presidentes de Sala y a los magistrados del Tribunal Central de Trabajo para ser adscritos a esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Puesto que los presidentes de Sala tienen realmente una categoría mayor que los magistrados, entendemos que esta categoría de presidente de Sala debe de reconocerse dentro de la Ley a la hora de que puedan ser adscritos a este nuevo órgano jurisdiccional que se va a crear, que es la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de la enmienda número 164, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, el señor Caverio tiene la palabra.

El señor **CAVERIO LATAILLADE**: Nuestra enmienda se refiere, como ha dicho muy bien la Presidencia, al artículo 28, y concretamente al apartado segundo. En dicho artículo 28 se prevé que a los 30 días de entrar en vigor esta ley, las Salas tercera, cuarta y quinta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se constituirán en Sala única de lo Contencioso-administrativo.

En el apartado 2, del mencionado artículo 28, se prevé que se designará para la Presidencia de esta Sala por el Consejo General del Poder Judicial a uno de los presiden-

tes de las Salas actualmente existentes. Tal como está el artículo redactado, dejamos a la discrecionalidad del Consejo General del Poder Judicial el designar cuál de los tres actuales presidentes será el presidente de la Sala única resultante de esta refundición. Nuestra enmienda va orientada a que, en lugar de optarse por una designación discrecional en función de los tres presidentes, teniendo en cuenta que muchas veces el «curriculum» de estos presidentes, sus antecedentes y su manera de trabajar en Salas que siempre de por sí llevan a rastras una cierta polémica, como son las Salas de lo Contencioso-administrativo, consideramos que una fórmula más objetiva sería actuar con un criterio que suele ser habitual también en este tipo de decisiones, que es que existiendo tres presidentes, los tres de la misma categoría y, por tanto, susceptibles de ser presidentes, de esta Sala, se opte por el criterio de antigüedad y, por tanto, sea automáticamente presidente de la Sala resultante de la refundición el que sea más antiguo de los tres presidentes de las actuales Salas tercera, cuarta y quinta del Tribunal Supremo. Nos parece que es un criterio, repito, de mayor objetividad, y evitaría que se pudiera crear una imagen en el sentido de que ha de tenerse en cuenta que ha habido algunos asuntos que más o menos han trascendido a la opinión pública como polémicos, en el bien entendido de que en este momento no sé concretamente cuál de los tres presidentes sería el que por razones de antigüedad y en el supuesto de que prosperara nuestra enmienda, sería el nuevo presidente de la Sala. Simplemente nos ha parecido que era mejor este criterio de objetividad y que evitaría cualquier tipo de polémica o discusión sobre la decisión que adoptara el Consejo General del Poder Judicial.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Las enmiendas 200 y 201 del señor Tamames, del Grupo Mixto, las mantenemos a efectos de votación.

Para turno en contra de las enmiendas que se han defendido, en nombre del Grupo Socialista tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: En realidad, creo que aquí podemos agilizar bastante el debate del proyecto de ley, por cuanto, como ha dicho muy bien el señor Cañellas, y compartimos su opinión, se trata en realidad de normas respecto del establecimiento de las plantas y la efectividad de su funcionamiento.

Los criterios que sigue el proyecto de ley, como es conocido de SS. SS., son fundamentalmente los que derivan de la ejecución o aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y entendemos que en ese sentido el proyecto se ha ceñido, con la máxima literalidad, a los preceptos que refleja.

Plantea el señor Cañellas la cuestión de si estas normas debían ser adicionales o formar parte del texto articulado de la ley. Nos parece que así como podían ser adicionales en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tenían un carácter diseñador de un futuro para la efectividad de la ley de planta, ya en esta ley de planta, y para resaltar su contenido de proyecto y de programa, deben estar,

como hemos dicho en reiteradas ocasiones, incluidas en el texto articulado del proyecto como artículos con contenido sustantivo.

No obstante, quiero decirle al señor Cañellas que presentamos en este acto una transaccional a algo que nos parece un error del proyecto en su artículo 31.1, y que la enmienda 277 del Grupo de Alianza Popular viene a resolver. Consistiría en añadir la expresión, tal como se dice en la enmienda, «y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid», porque no figuraba, aunque está después respecto de la oficina judicial esa aplicación del personal a dicha Sala que se va a constituir.

En consecuencia, presento esa transaccional respecto de este asunto.

En cuanto a la exposición que ha hecho el señor Cañellas respecto del artículo 29 de la ley, no nos parece que exista discriminación ni aspectos de anticonstitucionalidad porque el régimen aplicable que se dispone en el proyecto para la Sala de lo Civil no sea exactamente igual que el que se deriva para la Sala de lo Contencioso-administrativo, y aquí he de decir que el proyecto contiene la reflexión de que el orden contencioso-administrativo planteaba ya desde su diseño por la Ley Orgánica del Poder Judicial unas especificaciones o especialidades, dado el número de asuntos que comporta este orden jurisdiccional, y, como consecuencia de ello, sin quebrantar el principio de igualdad de trato a los señores magistrados, lo que ha querido inspirar el proyecto es la resolución eficaz de los asuntos y con una pausada lectura comprenderá el señor Cañellas rápidamente que no se produce ningún desequilibrio a las personas afectadas.

Respecto de la enmienda 164, referida al artículo 28.2 que ha defendido el señor Cavero en nombre de la Agrupación de la Democracia Cristiana, insistimos en lo mismo. El criterio que tiene el proyecto es que el Consejo del Poder Judicial, como recordarán SS. SS., tiene la competencia de nombramientos de los señores Presidentes de las Salas y, en consecuencia, independientemente de que yo estoy seguro de que la enmienda no se refiere a situaciones personales de ningún tipo, sino que es producto de una reflexión objetiva, lo cierto es que nos parece que el Consejo del Poder Judicial tiene esta reserva de posibilidad de nombramiento de los presidentes de Sala y que se adecua más el proyecto de ley a la Ley Orgánica del Poder Judicial que la enmienda presentada por su Grupo.

Referente a la enmienda presentada por Minoría Catalana, queremos presentar una transaccional, concretamente a la enmienda número 71.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Perdón, señor López Riaño, la enmienda 71 es del capítulo siguiente.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Al artículo 40.4 Minoría Catalana presenta las enmiendas 72, 209 y 476.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor López Riaño, es que no estamos en el artículo 40, esta-

mos con los artículos 28 a 31, ambos inclusive. Ojalá estuviéramos en el 40, pero no estamos todavía.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Pues esperemos con gusto a que se analicen dichos artículos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El texto de la enmienda transaccional a la 277 dice lo siguiente: «Transaccional con la enmienda 277. Redacción propuesta: Añadir en la tercera línea, número 1, artículo 31, tras «adscripciones», la expresión «Presidentes de Sala y Magistrados», y añadir en la quinta línea, del número 1 del artículo 31, tras «Audiencia Nacional» la expresión «y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid». Este es el contenido de la enmienda transaccional.

El señor Cañellas tiene la palabra para manifestar, como mínimo, su aceptación o no de la misma y su retirada o no de la enmienda 277.

El señor **CAÑELLAS FONS**: No es exactamente el texto de nuestra enmienda. Hay aquí una adición de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid que no era por donde iba nuestra enmienda, pero reconociéndose, que es lo que nosotros pretendíamos, la personalidad de los presidentes de Sala, entendemos que algo mejora el texto y estamos dispuestos a retirar nuestra enmienda 277 a fin de poder dar paso a la transaccional que propone el Grupo mayoritario.

Por lo demás —y aquí agotaremos el tema que volverá a surgir en otras enmiendas— seguimos insistiendo en que no nos parece lógico configurar la ley tal como viene, con estas disposiciones del título III, que serán disposiciones, como repetía, por una sola vez para el establecimiento dentro del articulado. Yo entiendo que trasladarlo a la sección o dentro de la globalidad de disposiciones adicionales, no vulneraba en absoluto el espíritu de la Ley Orgánica del Poder Judicial y quedaba más claro, porque al final de la ley estarían todas estas disposiciones que van a ser de casi inmediato cumplimiento en el momento en que entre en vigor la ley y que luego ya nunca más volverán a ser de utilidad, puesto que se habrán establecido los órganos jurisdiccionales correspondientes y entrarán ya en un funcionamiento normal tanto con arreglo a las leyes procesales como con arreglo a las leyes organizativas. Así no cortaríamos la ley, teniendo una serie de artículos que son de permanencia, en medio otros que no van a permanecer, puesto que quedarán agotados, y luego, al final, otros artículos que sí son de continuada aplicación. Es una técnica que nos parece más lógica, pero tampoco es que se pueda decir que sea una aberración incluirlo así. Son puntos de vista; creemos que el nuestro es más lógico y por eso, de una vez por todas, queremos dejar zanjada esta cuestión que ya no reproduciremos.

En cuanto a la no discriminación entre los magistrados de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, referida al problema que plantea el proyecto de amortización, más dilatada en el segundo caso que en el primero, seguimos insistiendo

en que no hay razón para esta discriminación y no nos ha convencido la argumentación que ha planteado el portavoz del Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Caverio tiene la palabra.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Brevemente, para mantener nuestra enmienda 164, y en el sentido de poder contestar a la brillante intervención del Diputado del Grupo Socialista que nos encontramos ante un caso atípico, no previsto exactamente por la Ley orgánica del Poder Judicial. Aquí se trata de un supuesto de que existen tres presidentes de Sala, ya nombrados, y de los tres se va a quedar uno. Es decir, que hay que eliminar —utilizada la palabra en sentido puramente figurativo— a dos de esos presidentes y dejar a uno de los tres. Y nos encontramos con que en este supuesto son presidentes que han venido ejerciendo ya su función durante algún tiempo y que, por tanto, se puede también, de alguna manera, corregir una cierta orientación, en el ejercicio siempre de la máxima independencia y el máximo respecto a su objetividad. Se trata de un supuesto excepcional que no se repetirá normalmente, y nosotros pensamos que en lugar de que el Consejo General del Poder Judicial tenga que optar por la difícil tarea de decir a dos de los presidentes que no continúan y optar por uno de ellos, nos parece que la norma de mayor antigüedad podía solucionar de forma muy objetiva este tema, puesto que creemos que cualquiera de los tres presidentes sería un dignísimo presidente de Sala resultante de la fusión.

De otra parte, no queremos dejar de manifestar que siempre que se trate de temas de esta naturaleza, como no somos felices con la solución o interpretación que se dio al artículo 122 de la Constitución en cuanto a la composición del Consejo General del Poder Judicial, aunque cualquiera de las fórmulas que se han utilizado históricamente, la de 1980 o posterior de 1985 ambas son constitucionales, nosotros preferimos siempre criterios de objetividad a que juegue la discrecionalidad del Consejo General del Poder Judicial, dada su actual composición.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: En primer lugar, quería agradecer al señor Cañellas la aceptación de la enmienda transaccional. En segundo lugar, quería también dejar zanjado el asunto de si estas normas deben de ser adicionales o deben de estar incluidas en el texto. Por razones de eficacia y de rapidez en la tramitación de la ley, me parece muy prudente dejar ya zanjado definitivamente este asunto, y en relación con la posición reflejada por el señor Caverio, como él ha dicho muy bien, su posición de Grupo respecto de la facultad o forma de elección del Consejo General del Poder Judicial era distinta de la mantenida por el Grupo Socialista. Lo cierto es que el Consejo está en la ley diseñado de una forma determinada y una de sus fa-

cultades es la de dictar los nombramientos de los presidentes de Sala.

Como ha dicho también muy bien el señor Caveró, los tres magistrados son igualmente competentes ante la ley, igualmente eficaces el día que sea designado el presidente de la Sala, y precisamente siguiendo sus propias palabras nos parece que el Consejo General del Poder Judicial, que no es el Gobierno, que no es Ministerio de Justicia, como es obvio, público y notorio, decidirá esta cuestión con el equilibrio con que ha decidido otras referidas a nombramientos de responsables de la judicatura en nuestro país.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Pasamos a votación, por tanto, de las enmiendas números 274, 275 y 276, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 164, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra 14.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas 200 y 201, del señor Tamames.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Separadas, por favor.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos, por tanto, la enmienda número 200, del señor Tamames.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 201.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional presentada a la 277, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada por unanimidad.

Pasamos a continuación a votación el texto de los ar-

tículos con la enmienda transaccional incorporada. ¿Hay inconveniente en que se voten juntos?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Pedimos votación separada del artículo 28, apartado dos, por favor.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos, por consiguiente, el apartado 2, del artículo 28.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación los artículos 28, 29, 30 y 31.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Por nuestro Grupo podrían votarse conjuntamente lo que queda del 28 y el 30. Y después, separadamente, el 29 entero y el 31 también separado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Vamos a votar separadamente los que quedan y así nos aclaremos mejor. Pasamos a continuación a votar el artículo 28, número 1.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 29.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 30.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 31.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Pasamos al debate del capítulo II de este título III, que comprende los artículos 32 a 38, ambos inclusive. Artículos 32 a 38.

Para la defensa de las enmiendas 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284, de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Por las razones que ya han

sido aducidas en la discusión del capítulo anterior, doy por defendidas las enmiendas 279, 280, 281 y 282.

En cuanto a la enmienda 278, al artículo 32, nuestro Grupo pretende que, dentro del apartado 3, cuando se habla de la constitución de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y de lo Contencioso-administrativo, se contemplen igualmente las Salas de lo Social, puesto que, de otro modo, la entrada en funcionamiento de éstas queda referida, si no «calendas graecas», si prácticamente a la terminación de este plazo que establece el artículo 62, relativo al período de programación. Porque no hemos sabido encontrar, dentro de este título —mucho menos dentro del capítulo correspondiente—, más norma que pueda hacer referencia a la entrada en funcionamiento de estas Salas de lo Social que el punto 2, del artículo 35, que dice que la composición de todas las Salas se alcanzará dentro del período de programación previsto en el artículo 62 de esta ley.

Estamos dejando inevitablemente deslabazaba o incompleta la entrada en funcionamiento integral de los Tribunales ordinarios de Justicia, porque aquí hay una prevención concreta, por lo que se refiere a las Salas de lo Civil y de lo Penal, aunque yo me resisto a llamarles Sala de lo Civil y Penal, como si lo Civil y Penal fueran una misma cosa; me parece una nomenclatura mucho más adecuada decir de lo Civil y de lo Penal, a pesar de que sea una misma sala. Pero terminologías aparte, insisto que se prevé la implantación, la entrada en funcionamiento de estas dos Salas y se deja la de lo Social totalmente al albur de unas previsiones presupuestarias que, en definitiva, es lo que va a mandar a la hora de acabar de completar los Tribunales Superiores de Justicia.

La enmienda 283 trata, supongo que inútilmente, de que se suprima el artículo 37 del proyecto de ley. ¿Por qué? Porque entendemos que los supuestos a que hace referencia este precepto son, como dice la enmienda, prescripciones regladas que no pueden quedar al arbitrio de lo que se disponga sobre el particular. Es decir, aquí se le concede una facultad de determinar las tomas de posesión de los magistrados a lo que se decida en el acuerdo de nombramiento o destino. Pero hay unas normas generales, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contemplan, entendemos, exhaustivamente la forma, modo y condiciones en que se ha de producir la toma de posesión y las demás circunstancias anexas a cualquier cambio de destino de un integrante de un órgano jurisdiccional. Por tanto, esa libertad, ese arbitrio que se concede a quien nombre, sea el que sea, para decidir las condiciones de plazo, de cese, de la porcedencia, etcétera, nos parece una libertad que queda totalmente fuera de lugar frente a la normativa clara de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que para eso se hizo, para regular todas estas cuestiones con carácter general.

Queda, finalmente, la enmienda 284 referida al artículo 38, cuyo texto en lo que respecta al contenido del proyecto y del informe de la Ponencia, desea completar con un punto segundo que hace referencia a la presidencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para cuyo cargo pretendemos que tengan una

cierta preferencia los presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo que puedan estar interesados en este destino, incluso siguiendo una norma que ha sido antes defendida por la Agrupación de la Democracia Cristiana en cuanto a los Presidentes de Sala de lo Contencioso-administrativo actuales para ocupar la presidencia de la única que se va a constituir en el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo. Nosotros también aquí introducimos la norma de que frente a posibles concurrencias de peticiones de este destino, la concurrencia —perdón por la reiteración— sea resuelta en favor de aquel que tenga mayor antigüedad en el cargo de Presidente de Sala del Tribunal Central de Trabajo.

Nos parece una norma (sin que ello sea prejuzgar acerca de la mayor o mejor calidad del Presidente más antiguo, puesto que la antigüedad no prejuzga la mayor preparación) mucho más clara y mucho más sencilla, de mucha más fácil aplicación que la de ir a buscar otras calificaciones, que requerirían, cuanto menos, una dilación en el tiempo, pues exigirían tener que comparar las posibilidades de cada uno de los pretendientes a esa plaza. Por razón de esa brevedad, por razón de la celeridad en la constitución de las Salas de estos Tribunales Superiores de Justicia, entendemos que esta regla sencilla facilita mucho más las cosas. De ahí el contenido de nuestra enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de las enmiendas números 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Las enmiendas que mantiene mi Grupo para este trámite son las que ha puesto de manifiesto el señor Presidente. Brevisísimamente voy a proceder a la defensa de todas ellas, comenzando por la enmienda número 468, que pretende la inclusión de un nuevo apartado o punto 5 en la redacción del artículo 32. Apartado nuevo que tiene como razón de ser el dar cumplimiento al propio mandato establecido en el artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo que sin duda SS. SS. conocen que dice exactamente lo que sigue: «Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civiles Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad».

Esto es, señorías, lo que nuestro Grupo pretende que se incluya como un nuevo apartado 5 en la actual redacción del artículo 32. Y además añadir, inmediatamente a continuación, otro nuevo párrafo en el que se diga que «en aquellas comunidades cuyos estatutos así lo establezcan la valoración de dichos méritos tendrá carácter preferente». Tampoco es una pretensión baladí, por cuanto que hay varios estatutos de autonomía, en concreto el del País Vasco, que en su artículo 35.1 establece tal posibilidad

cuando dice: que el nombramiento de los magistrados, jueces y secretarios se efectuará en la forma prevista en las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del derecho foral vasco y el eusquera. Consecuentemente, la pretensión de nuestro Grupo es que se recoja el mandato establecido en el artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, a su vez, lo establecido en diversos estatutos de autonomía, en concreto y para el vasco en el artículo 35.1. La enmienda no merece mayor detenimiento y únicamente quiero resaltar que es estrictamente coincidente con la número 71, de Minoría Catalana.

Al artículo 32 existe la enmienda 469, que puede parecer baladí en principio. Pretende añadir inmediatamente a continuación de la referencia que se hace al carácter preferente que tendrá en todo caso la constitución de los Tribunales Superiores de Justicia, la expresión «y absolutamente prioritario». Puede parecer una redundancia, pero entendemos que es absolutamente necesario dados los años de hibernación que están sufriendo los Tribunales Superiores de Justicia. Nos parece que no basta con que se diga en el proyecto que tendrá carácter preferente la constitución de los Tribunales Superiores de Justicia, sino que es preciso que se recalque que, además de preferente, va a ser absolutamente prioritaria.

En el artículo 32, en concreto en el apartado 4, nuestro Grupo, siguiendo la idea ya puesta de relieve en enmiendas anteriores, concretamente en la 458 al artículo 20.5, ya defendida, pretende que inmediatamente a continuación de la referencia que se hace a la necesidad de publicación de los nombramientos de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia en el Boletín Oficial del Estado, se incluya también el Boletín Oficial de las Comunidades Autónomas competentes. Me consta, porque así lo manifestó el portavoz socialista en trámites anteriores que era intención de su Grupo aceptar la filosofía de esta enmienda, y consecuentemente así lo esperamos.

En cuanto al artículo 34, mi Grupo pretende dar una nueva redacción al apartado 4, que actualmente dice lo siguiente: La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia será presidida por el Magistrado que desempeñe la presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial. Y añade: «En caso de ser varios, por el Presidente de mayor antigüedad en la categoría de Magistrado». Es precisamente esta última coletilla, «En el caso de ser varios, por el Presidente de mayor antigüedad en la categoría de Magistrado», lo que mi Grupo pretende modificar, estableciendo: «En caso de ser varios, por el Presidente de mayor antigüedad en el cargo». Es decir, en el cargo de Presidente, y no que se valore la antigüedad en el puesto de Magistrado. Creemos que es un parámetro mucho más razonable a la hora de determinar la presidencia.

Por lo que respecta al artículo 35, la enmienda 472 no precisa de mayor detenimiento por cuanto obedece a la filosofía ya conocida: es de carácter netamente autonómico y, consecuentemente, la doy por defendida. No así en lo que respecta a la enmienda 473, que afecta al mismo

artículo en su apartado 2, que establece que la composición plena de todas las Salas se alcanzará dentro del período de programación previsto en el artículo 62 de esta Ley. El artículo 62 de esta Ley, señorías, establece para la composición de las Salas un período comprendido entre 1989 y 1992, es decir, un período de cuatro años. Nos parece que en base a ese principio, establecido en el artículo 32, del carácter preferente que deben tener los Tribunales Superiores de Justicia, es excesivo este plazo de cuatro años y por ello, a través de nuestra enmienda, abogamos porque simplemente sean dos los años en los cuales tenga lugar el desarrollo de todo lo relacionado con los Tribunales Superiores de Justicia.

Finalmente, al artículo 36, nuestro Grupo tiene presentada la enmienda 474, exactamente igual a la 470 defendida con anterioridad, y también supone la referencia al Boletín Oficial de las Comunidades Autónomas, al igual que se hace referencia al Boletín Oficial del Estado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): La enmienda 202, del señor Tamames, la mantenemos a efectos de votación.

Para la defensa de las enmiendas 71 y 52, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, en el título que nos ocupa, en estas normas de carácter claramente transitorio que establece esta ley, nuestro Grupo tiene presentadas dos enmiendas, una de las cuales, la número 71, ha sido magníficamente defendida por el portavoz del Partido Nacionalista Vasco. Hago mías sus palabras, puesto que la enmienda coincide exactamente con la de su Grupo Parlamentario, y la doy por defendida.

En relación con la enmienda 52, al artículo 35.1, no voy a reiterar los argumentos ya expuestos en la defensa de otras enmiendas que se refieren al sistema competencial establecido en la ley, y me remito a las palabras que ya pronuncié con carácter general respecto a otras enmiendas que demuestran la discrepancia de nuestro Grupo Parlamentario en cuanto al sistema competencial establecido en esta ley. Esta enmienda hace referencia también a las facultades del Gobierno que nosotros queríamos hacer extensivas a aquellas comunidades autónomas que tuvieran competencias en la materia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de la enmienda 208, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: La enmienda se explica por sí misma y, por lo tanto, no necesita una defensa pormenorizada. Se trata de que se valoren los méritos del mejor conocimiento del derecho civil especial y foral, y el conocimiento del idioma propio de la comunidad de que se trate, para la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en aquellas comunidades que gocen de derecho civil es-

pecial o foral. Por lo tanto, como no necesita más explicación, porque está claro cuál es el sentido de la enmienda, así lo someto a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para turno en contra, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Efectivamente, en el análisis de estos artículos se reproducen algunas de las cuestiones ya debatidas por la Comisión, como el bloque referido a la cuestión competencial, y damos por reproducido lo manifestado en debates precedentes. Quisiera empezar por lo que es más grato; es decir, ofrecer a la Comisión y a los Grupos correspondientes algunas transaccionales de aspectos que nos parecen lúcidos en algún caso, o que en todo momento precisan el contenido del propio proyecto.

En primer lugar, respecto a la enmienda al artículo 32.4, presentada con el número 470 por el Partido Nacionalista Vasco, se propone añadir al final: «Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente». Nos parece que esta redacción, que es la que utiliza en la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede ser reproducida aquí sin ningún inconveniente y, en consecuencia, ofrecemos dicha transaccional, que tiene también eficacia para otros aspectos de los debatidos en torno a la publicación en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas correspondientes.

En cuanto al artículo 32.5, ofrecemos una transaccional a la enmienda 71, de Minoría Catalana, y, correlacionadas con ella, a la 208, del Grupo Mixto, Izquierda Unida-Esquerra Catalana, y a la 468, del Partido Nacionalista Vasco. En relación con la enmienda 71, que es la que se acepta como básica, se acepta el párrafo, salvo el último inciso después del último punto y seguido. ¿Por qué? Porque, señorías, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 341, al que todos hemos hecho referencia, señala que para la provisión de las plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se ha de tener en cuenta como mérito la especialización en los derechos civil, especial o foral, y el conocimiento del idioma propio de la comunidad; pero ahí acaba el artículo. El inciso que proponen SS. SS. establece un criterio añadido que no pasamos a discutir, porque entendemos que forma parte del bloque general competencial, que dice que en aquellas comunidades cuyos estatutos así lo establezcan, la valoración de dichos méritos tendrá carácter preferente. Insistimos en que como la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que podríamos estar todos de acuerdo, finaliza este mandato con toda claridad respecto de los méritos que pueden acompañar a los nombramientos de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, si aceptásemos todos el criterio establecido por la ley, podríamos llegar al acuerdo de rectificar el proyecto de ley en este punto.

En cuanto al discurso general de este bloque, quisiéramos destacar algunas precisiones. Respecto a la intervención del señor Cañellas, sigue sin comprender o captar las especificaciones o especialidades referidas a la composición de las Salas de lo Social. Habría que recordar las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley Orgánica

del Poder Judicial para entender la posición del proyecto de ley. Como recordarán SS. SS., en el tema de los Magistrados de lo Social existen unas previsiones que incluso modificar el carácter del propio Cuerpo al aparecer en la nueva Ley de Planta los Juzgados de lo social y estas Salas Especiales. No es transmisible la problemática que se crea en este área a las demás, a la composición y efectividad de las Salas de lo Civil, lo Penal y lo Contencioso Administrativo, y éste es el motivo y no otro por el cual el proyecto de ley se toma, en la configuración y efectividad de dichas Salas de lo Social, un plazo y establece unos términos que van buscando la eficacia del sistema, y en ningún caso una discriminación.

En relación con el artículo 37, nos decía el señor Cañellas que la toma de posesión y el cambio de destino de los Magistrados debe ser tenido en cuenta con carácter general y en plazos precisos o con condiciones regladas. Creo que recordará perfectamente S. S. que la Ley Orgánica del Poder Judicial, después de decir los plazos o los términos en los que los Magistrados habrán de tomar posesión de sus cargos, establece una disposición genérica en el sentido de que el Consejo General del Poder Judicial podrán modificar esos mismos plazos establecidos. ¿Qué hace el proyecto en su artículo 37? Recoger esta facultad del Consejo General del Poder Judicial que, en todo caso, se ajustará a las necesidades de la Administración de Justicia y a los proyectos que sean aprobados y presentados por el Gobierno en esta materia. Es decir, aquí no hay ninguna modificación, sino que se trata de realizar un proceso de asunción el artículo 37 precisamente de las disposiciones que en esta materia establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Partido Nacionalista Vasco pretende modificar, o mejor dicho, añadir en el artículo 32 la expresión «prioritario» sobre la de «preferente». A nosotros nos parece que con la expresión «preferente» está perfectamente clarificado el proceso que se quiere respecto de la configuración de los Tribunales Superiores de Justicia, porque lo prioritario admite otras prioridades, por lo que siempre estaríamos en el análisis de por qué el Consejo Superior del Poder Judicial o, en su caso, el Gobierno tendría una determinada valoración respecto de la configuración de estas Salas Especiales y de estos Tribunales Superiores de Justicia, cuando en realidad lo que quiere significar la palabra «preferente» es que, en todo caso, otros temas referidos al proyecto de ley serán pospuestos respecto de esa preferencia señalada. Es decir, que nos parece que el criterio prioritario no añade nada, que es más ambiguo y confuso, y si la reflexión fuese aceptada, entendería el portavoz del Partido Nacionalista Vasco, señor Zubía, que en realidad la palabra «preferente» consolida lo que él quiere en su enmienda, es decir, la constitución y establecimiento de dichos Tribunales Superiores de Justicia con la mayor urgencia y rapidez.

En definitiva, reiterar, en el tema competencial, lo ya dicho en otras ocasiones: que lo que todo este bloque de artículos va buscando es que por fin funcionen con eficacia y rapidez los Tribunales Superiores de Justicia, que

son una pieza imprescindible para la reforma de la Administración de Justicia y su futuro en España.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor López Riaño.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Gracias, señor Presidente, con brevedad. Lamento no poder aceptar el criterio que manifiesta el portavoz del Grupo Socialista en lo que respecta a la constitución de las Salas de lo Social. A mi Grupo no se le oculta la transformación que va a sufrir este orden jurisdiccional como consecuencia de la creación de los Juzgados de lo Social, que en definitiva tampoco es una creación «ex novo», puesto que partimos del precedente de la existencia de unos Tribunales especializados en este orden jurisdiccional, que son las Magistraturas de Trabajo, que lo que se pretende es su transformación en Juzgados de lo Social. Tampoco es una regulación que parta de la nada para llegar a un sistema completamente nuevo. ¿Qué puede haber dificultades en esa transformación? Indudablemente, pero también las habrá en la transformación de Audiencias Territoriales en Tribunales Superiores de Justicia, y en la nueva competencia que van a tener las Audiencias Provinciales. No obstante, por lo que respecta a las Salas de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo, se establece un plazo de tres meses, mientras que para las Salas de lo Social no se establece plazo alguno más que éste genérico del artículo 62 en el que inevitablemente están incluidas, si hemos de hacer caso a dicho artículo, que dice que en ese período de cuatro años quedará completada la reforma de la Administración de Justicia. Evidentemente, nos parece albarda sobre albarda dejar a resultas del artículo 62 lo que nosotros entendemos tendría que estar configurado con bastante anterioridad.

En cuanto a la enmienda que pretende la supresión del artículo 37, señor López Riaño, la Ley Orgánica del Poder Judicial dice lo que dice, y ésta establece en definitiva, lo contrario, porque lo que está haciendo el artículo 37 es regla general de lo que en la Ley Orgánica del Poder Judicial puede ser o es una excepcionalidad.

Como dicen los médicos, no hay enfermedad, sino enfermos, y una enfermedad en un enfermo de un tipo determinado no tiene las mismas consecuencias que en otro enfermo de un tipo totalmente distinto. Es lógico que siempre podrá haber excepciones a esta regla general, pero es que lo que dice el artículo 37 es que el plazo de cese en los órganos de procedencia y el plazo de toma de posesión de los Magistrados y de los miembros del personal que hayan de integrarse en las respectivas Salas, se computará con sujeción a lo que se determine en el acuerdo de nombramiento o destino. Es decir, que prácticamente estamos prescindiendo de la regla general que contiene el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a plazos, formas y modos de las tomas de posesión.

A nuestro entender —quizá estamos viendo fantasmas

donde no los hay, pero yo creo que sí los hay—, estamos consagrando como regla general lo que la Orgánica del Poder Judicial aceptaba lógicamente como excepción.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Cañellas.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Unicamente quiero dejar constancia de que nuestro Grupo acepta la transaccional ofrecida por el Grupo Socialista a las enmiendas 470 y 474. Por el contrario, no aceptamos como transaccional la propuesta a la enmienda 468, por cuanto que si bien es cierto, como decía el señor López Riaño, que la redacción que se propone es exactamente lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 341, para nosotros tiene suma trascendencia la coletilla que se suprime, que no dice más que: «En aquellas Comunidades cuyos Estatutos así lo establezcan la valoración de dichos méritos tendrá carácter preferente». No es una cosa inventada. Efectivamente la Ley Orgánica del Poder Judicial no lo dice, pero algunos Estatutos, de Autonomías, y en concreto el nuestro en su artículo 35.1, lo establecen expresamente, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera. Es algo que está en el Estatuto, a lo que, como consecuencia de ello, evidentemente no podemos renunciar.

Por todo ello, aceptamos la enmienda transaccional a la 470 y 474, y por razones obvias no aceptamos la ofrecida a la enmienda 468.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Zubía. Entiende, por tanto, la Mesa que S. S. retira en estos momentos las enmiendas 470 y 474. **(Asentimiento.)**

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, voy a mostrar mi conformidad o disconformidad con la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista. Quiero manifestar que ante todo coincido con el criterio expuesto por el Partido Nacionalista Vasco; es decir, que la previsión que hacía nuestra enmienda, y también la del Partido Nacionalista Vasco, no era sino dar cumplimiento a lo que algunos Estatutos de Autonomía establecen en esta materia. Así y todo, es decir, analizando en conjunto el proyecto, puesto que se mantiene la enmienda del Partido Nacionalista Vasco, que no acepta la transaccional, mi Grupo Parlamentario si la va a aceptar, puesto que siempre será mejor que conste algo más que no conste nada. Por tanto, por una cuestión de pragmatismo puro, señor Presidente, retiro la enmienda número 71.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Trías de Bes.

El señor López Riaño tiene la palabra.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: En primer lugar, quiero reiterar al señor Cañellas una vez más que es conveniente hacer una reflexión respecto del orden de lo social, que a mí me parece que se distingue en la realidad de los hechos de los demás órdenes jurisdiccionales. Como ésta es una cuestión de posición, no voy a añadir más.

En cuanto al artículo 37, sí quisiera hacer una reflexión más generalizada. Si nos fijamos, estos capítulos que estamos analizando tienen dos componentes. En primer lugar, uno importante, que es la iniciativa que toma el Gobierno y, a partir de la intervención de la Comisión, el propio Parlamento, en la regulación o construcción de ley de demarcación y planta en nuestro país. En segundo lugar, un aspecto que no se refiere al Gobierno —lo hemos reiterado constantemente—, si no que es competencia del Consejo General del Poder Judicial. Quiere decirse que, por un lado, hay unas previsiones de carácter político, de iniciativa política y económica o presupuestaria, y por otro, algo insoslayable, y es que el Consejo General del Poder Judicial tiene que proceder, a lo largo de los próximos meses y cuando entre el vigor la ley, a un sistema de nombramientos que es de extraordinaria proliferación y dificultad. En ese sentido, lo que queremos decir es que no es excepcional lo que estamos haciendo, sino que como es una nueva construcción respecto de la demarcación y planta, es obvio que debe contener, como lo hace el artículo 37, una norma de carácter general que dé lugar a que el Consejo General del Poder Judicial cumpla el mandato que a él sólo corresponde, que es el nombramiento de los señores jueces y magistrados.

En cuanto a las enmiendas transaccionales, quiero agradecer al Grupo de la Minoría Catalana la aceptación de la enmienda transaccional. Efectivamente añade algo que conviene —y coincidimos plenamente con su reflexión— que figure en esta ley, aunque ya figurase en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 341. Lo que digan los estatutos de autonomía no interfiere a este mandato legal respecto de la valoración de los méritos que, a nuestro juicio, es competencia del Consejo General del Poder Judicial. Además, quiero recordar a los señores Diputados de los grupos interesados en la defensa de los estatutos de las nacionalidades correspondientes, que hay un punto 2 en el artículo 341 que se remite a una actividad reglamentaria para fijar los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del derecho civil en la propia ley orgánica. En consecuencia, nos parecía que esta era una enmienda muy asumible por todos. En todo caso, reitero nuestro agradecimiento a la reflexión producida por el Grupo de Minoría Catalana, que da lugar a que la enmienda transaccional presentada pueda ser discutida.

En cuanto a las demás cuestiones que se han señalado aquí, nos parece reiterativo el debate. Vuelvo a insistir en esa articulación, de iniciativa política por parte del Gobierno, de nombramiento que sólo competen al Consejo General del Poder Judicial, y cómo ambas cuestiones han de ser entremadas —y a nuestro juicio se entran con claridad y con precisión— en el proyecto de ley que estamos defendiendo.

Gracias, señor Presidente y, a continuación, entrego a la Mesa la enmienda transaccional de nuestro Grupo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor López Riaño, las enmiendas transaccionales, espero.

Vamos a proceder a las votaciones.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos las enmiendas números 468, 469, 471, 472 y 473, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos a continuación la enmienda número 202, del señor Tamames.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda número 208, de Izquierda Unida, en la medida en que no sabemos si la retiraba con motivo de la enmienda transaccional propuesta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos la enmienda transaccional propuesta al artículo 32.4, en relación con la enmienda número 470, del PNV.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional al artículo 32.5, en relación con las enmiendas 71, 208 y 468.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional al artículo 36.3, en relación con la número 474, del Grupo Parlamentario del PNV.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Votamos a continuación los artículos, con la incorporación de las enmiendas transaccionales recientemente aprobadas. ¿Sus Señorías piden votación separada de alguno de ellos?

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente. El artículo 32.3, el 37 y 38, que pueden votarse conjuntamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Algún otro Grupo quiere votación separada de otro artículo? Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Yo pido votación separada del artículo 32. Se pueden votar todos los apartados conjuntamente, pero separados de los otros. También quisiera votación separada del artículo 35.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Creo que va a ser mejor que los votemos uno por uno.

Señor Cañellas, el artículo 32 ¿se puede votar conjuntamente, o S. S. quiere votación separada?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Por nuestra parte, queremos votación separada del punto 3.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos en primer lugar, el artículo 32, apartados 1, 2 y 4.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los apartados del artículo 32 mencionados.

Votamos a continuación el apartado número 3 del artículo 32.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 33.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, nueve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 34.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 35.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos el artículo 36.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, nueve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos el artículo 37.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

Votamos seguidamente el artículo 38.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, tres; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado.

A continuación, pasamos al debate del Capítulo III de este Título III, que comprende los artículos 39 y 40.

Para la defensa de su enmienda número 285, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: La doy por defendida, en los mismos términos en que ya lo he hecho anteriormente, puesto que se trata de la vieja cuestión de dónde debe estar ubicada esta disposición.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Cañellas, y espero que cunda el ejemplo.

Para la defensa de las enmiendas números 53 y 72, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Voy a seguir el ejemplo del señor Cañellas, puesto que las dos enmiendas de nuestro Grupo Parlamentario a este Capítulo se refieren a cuestiones ya debatidas.

En primer lugar, la enmienda 53, al artículo 39, apartado 1, se refiere al ya tradicional sistema competencial

establecido por la ley. Por consiguiente, nuestro Grupo Parlamentario reitera sus criterios ya expuestos.

En relación con la enmienda número 72, es idéntica a la número 71, defendida en el Capítulo anterior. Se refiere a los presidentes de las Audiencias Provinciales y, por lo tanto, al cumplimiento del artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los distintos Estatutos de Autonomía que atribuyen competencia, en materia de justicia, a las comunidades autónomas.

Por consiguiente, reiterando los argumentos expuestos en la defensa de las enmiendas anteriores y coincidentes con éstas, no tengo más que añadir.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de la enmienda número 88, del CDS, tiene la palabra el señor Hurtado.

El señor **HURTADO SAMPER**: Siguiendo la tónica de los compañeros, seré brevísimos.

La enmienda de modificación que hemos presentado se refiere pura y simplemente a la supresión de parte del segundo párrafo, que dice: ...«a tenor de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico»... La sucinta explicación es que entendemos que la creación de las plazas de la Audiencia no puede quedar sujeta a los presupuestos que se vayan autorizando y aprobando cada año.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de las enmiendas números 475 y 476, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Sigue cundiendo el ejemplo, señor Presidente, por cuanto que las doy por defendidas, habida cuenta de que son coincidentes con las anteriores y, a su vez, con las dos enmiendas ya defendidas por Minoría Catalana. Coherentemente, solicito que se sometan a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): La enmienda 209, del Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida, la mantenemos a efectos de votación.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Debido a que todos los Grupos han dado por defendidas sus enmiendas y en el fondo no ha habido debate, anuncio simplemente la posición del Grupo Socialista de rechazar las enmiendas planteadas en este trámite.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No habiendo lugar a la intervención de réplica, sometemos a votación las citadas enmiendas.

En primer lugar, votamos la enmienda número 285, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra 18; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos seguidamente las enmiendas números 53 y 72, de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 88, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos seguidamente las enmiendas 475 y 476, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda 209, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos a continuación el texto de los artículos 39 y 40. ¿Hay algún inconveniente en que se voten conjuntamente? (**Pausa.**) Votamos, por tanto, los dos artículos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, 10.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 39 y 40.

Pasamos al debate del Capítulo IV de este Título III. Para la defensa de sus enmiendas 186, 287, 288, 289, 290 y 291, de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Siguiendo con el ejemplo, no voy a defender la enmienda 287, que se reproduce en la totalidad de los preceptos de este Capítulo pidiendo su traslado a las disposiciones adicionales.

En cuanto a la enmienda 286, al artículo 41, entendemos que en parte ha sido aceptada en el trámite de Ponencia, por lo que nos damos por satisfechos con esa parcial aceptación. Por consiguiente, tampoco la voy a defender.

La enmienda 288 fue aceptada, por lo que me queda la 289, que pretende la modificación del punto 3 del artículo 50, relativo a la justicia municipal. El tema de la justicia municipal podría prestarse de nuevo a un hondo, serio y sustancial debate, que ya tuvo lugar con motivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que ahora podría reproducirse. En definitiva, el proyecto de ley de demarcación y de planta está siguiendo las pautas, con algunas modificaciones como consecuencia de la aceptación de enmiendas, que introdujo la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, nuestro Grupo sigue entendiendo —como lo hacía entonces— que la configuración de la justicia municipal, diferenciadamente de lo que es la administración de justicia en general, del servicio público de la administración de justicia, constituye una equivocación total. Por pequeña, por corta, por escasa que sea la importancia de los asuntos que puedan llegar a dilucidar, conforme a normas procesales que todavía tenemos que ver, los jueces municipales, en definitiva, estarán administrando justicia, y la administración de justicia es una competencia exclusiva del Estado. Seguimos sin entender, por tanto, esa distinción que se hace a la hora de configurar los Juzgados de Paz, incardinándolos dentro de organismos de la Administración local, cuya finalidad nada tiene que ver con la administración de justicia. Algo se ha avanzado —repito— a través de las enmiendas admitidas y de las que esperamos que se vaya admitiendo en el transcurso de esta sesión, al reconocerse que los Juzgados de Paz no son, ni siquiera económicamente, organismos dependientes de los ayuntamientos; que los jueces de paz van a ser en su función jurisdiccional órganos dependientes del Estado, a cuyo efecto hemos de agradecer la aceptación de nuestra enmienda al artículo 49, en el sentido de que la percepción de sus haberes, por mucho que la haga el ayuntamiento, es, en definitiva, una competencia del Estado que queda plasmada en los Presupuestos Generales. Algo es algo, pero siguen quedando todavía dentro del articulado demasiadas conexiones, demasiadas fijaciones de la administración de justicia municipal a los ayuntamientos. De ahí que con la enmienda 289 pretendamos modificar el artículo 50 en su número 3, y que diga lo siguiente: «En los demás Juzgados de Paz, el Ayuntamiento, por delegación del Gobierno»..., es decir, en tanto en cuanto órgano delegado de este ente superior que es el Gobierno de la nación, ...«nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación». No es, en definitiva, más que adaptar este precepto a lo que disponen tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley de Bases del Régimen Local. Es dejar definitivamente claro que esta función que se le atribuye al ayuntamiento es una función delegada de un órgano superior, cual es el Gobierno de la nación. De ahí que nuestra enmienda número 290 postule la supresión del número 1 del artículo 51, en el que se dice: «En los Juzgados de Paz prestará servicio personal dependiente del Ayuntamiento...». Entendemos que eso debe suprimirse totalmente. En los Juzgados de Paz debe prestar sus servicios personal que dependa de la Administración de Justicia, personal, en defini-

tiva, que depende del Gobierno de la nación, que es el llamado a proveer las plazas y a dotar las necesidades que esta Administración de Justicia tenga. Sobre este tema hay infinidad de enmiendas, no es la nuestra la única. De ahí que como puede que el debate vaya a reproducirse sistemáticamente, mi Grupo opte por la brevedad, por insistir simplemente en que la justicia es competencia exclusiva, por mandato de la Constitución, del Gobierno y a él hay que referir todas las funciones de quienes prestan sus servicios en dicha Administración.

La enmienda 291 pretende la modificación de la terminología del artículo 52 del proyecto. El proyecto nos habla en esta norma de lo siguiente: «En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores...». Mi Grupo pretende sustituir esta definición por otra que diga lo siguiente: «En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para compensar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los artículos anteriores». En definitiva, la finalidad es la misma: que no sea el Ayuntamiento quien tenga que cargar con esos gastos, pero entendemos que no se trata de conceder a los ayuntamientos una subvención, quizá global, para atender esos gastos, sino una compensación de los gastos que realmente hayan tenido los ayuntamientos que están realizando funciones delegadas del Gobierno de la nación en la administración de Justicia. No es subvencionar a fondo perdido, es compensar los gastos producidos en que hayan incurrido los ayuntamientos en esa función delegada que realizan por orden y cuenta de quien realmente tiene esta competencia, que es el Gobierno de la nación.

Con ello, señor Presidente, doy por defendidas todas nuestras enmiendas a este largo capítulo del proyecto de Ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Cañellas, si la Presidencia no ha entendido mal, queda para votación parcialmente la enmienda 286.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Retiro la parte no aceptada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Entonces, quedan las enmiendas 287, 289, 290 y 291. ¿De acuerdo? (**Asentimiento.**)

Para la defensa de las enmiendas números 54, 55, 56, 57, 58, 59, 78, 176, 179, 180, 181 y 177, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Voy a intentar, como ha hecho el señor Cañellas, ajustarme en el tiempo a la defensa de tantas enmiendas. Este es un capítulo muy largo y nuestro Grupo Parlamentario ha dividido las enmiendas en dos partes. La primera de ellas, es decir, desde la enmienda número 54 a la 59 inclusive, se refiere, señor Presidente, al sistema competencial. Como habrán observado SS. SS., se presenta una enmienda idéntica a

cada uno de los artículos de este capítulo, que viene a sentar la tesis ya expuesta en otras enmiendas sobre nuestra discrepancia con el sistema competencial establecido en la ley. Por tanto, no me voy a extender en la defensa de nuestras enmiendas, porque son idénticas entre sí e idénticas a otras ya defendidas en otros capítulos por nuestro Grupo Parlamentario.

Sí voy a referirme, señor Presidente, reiterando argumentos ya expuestos, a la justicia de paz. Evidentemente, el criterio de nuestro Grupo Parlamentario es que la justicia de paz es una parte importante de la administración de justicia y no es conveniente, como hace el proyecto de Ley, que se mezclen administraciones distintas, que siempre pueden invadirse y diluir o, por lo menos, oscurecer el sistema competencial de la propia administración de justicia. Por tanto, voy a intentar resumir lo más brevemente posible todas nuestras enmiendas, que coinciden con casi todas las de la oposición, presentadas a estos artículos sobre la justicia de paz.

Nuestro Grupo Parlamentario mantiene la enmienda número 78, al artículo 49, porque, a pesar de que el artículo 49 tiene una mejor redacción después de su trámite en Ponencia, con ella se daba una distribución distinta a todo este capítulo.

En relación con el artículo 50, reiteramos el criterio con respecto a que la administración de la justicia de paz corra siempre a cargo de un oficial al servicio de la administración de justicia, para evitar que los ayuntamientos soporten mayores cargas de las que ya soportan con la simple administración local.

Todas estas enmiendas, señor Presidente, reiteran el criterio general ya expuesto, y nuestro Grupo Parlamentario quiere, en esta ocasión, que se concrete en la ley muchísimo más la separación de las dos administraciones. Por tanto, no voy a reiterar cada una de las enmiendas, expongo este criterio general, que coincide con el de otros Grupos Parlamentarios, y doy por defendidas todas las enmiendas que mi Grupo mantiene a este capítulo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Del Grupo Parlamentario CDS quedan vivas las enmiendas 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, si no me equivoco. Para su defensa, tiene la palabra el señor Hurtado.

El señor **HURTADO SAMPER**: Señor Presidente, esta vez me va a ser fácil seguir cumpliendo con la promesa hecha, porque las modificaciones sucesivas que se pretenden con las enmiendas 89, 90, 91, 92 y 93 corresponden al mismo criterio, y es que no nos parece lógico en absoluto que se haga depender la vigencia o la puesta en marcha de la ley de las disponibilidades presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Mantenemos el criterio que sostuvimos al defender la enmienda 88 porque, en definitiva, éste va a ser el que se mantendrá en relación con estas enmiendas.

En cuanto a la enmienda número 94, entendemos que es más lógico el establecimiento de una retribución básica en función del número de habitantes y con arreglo a unas bases que se deben fijar en los Presupuestos Gene-

rales del Estado, y no gravar a los ayuntamientos, tomando como referencia los asuntos tramitados en el año anterior. Además, entendemos que se debe constituir un fondo especial de compensación en el Ministerio de Justicia para remunerar esa especial dedicación de los Jueces de Paz que, en todo caso, debe ser compatible con las retribuciones de cualquier tipo que se obtengan en el ejercicio de otras actividades lucrativas. Esta es la esencia de la enmienda de sustitución que presentamos.

Por lo que se refiere a la enmienda 95, al artículo 50, pretende sustituir la expresión «de más de siete mil habitantes» por «de más de cinco mil habitantes», por razones obvias y, además, sustituir el número 2 de dicho artículo por otro que diga: «La orden de plantilla, a propuesta de las Comunidades Autónomas, determinará las agrupaciones de los Juzgados de Paz de municipios menores de mil habitantes, con el fin de ser provistos de un Secretario común», a tenor de lo que se determina en el artículo 99.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la enmienda número 96, al artículo 51, mantenemos nuestra justificación en el sentido de que, por las mismas razones señaladas al defender nuestra enmienda al artículo 50, es inaceptable que el personal auxiliar sea proporcionado por los ayuntamientos y que corra a cargo de los mismos el coste de instalación y mantenimiento ordinario de los Juzgados de Paz.

Por último, con la enmienda número 97 pedimos la supresión del artículo 52, por entender que es innecesario, ya que esta obligación se recoge en otros artículos, concretamente, si mal no recuerdo, en el 51 de esta misma ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de las enmiendas números 113, 114, 115 y 116, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Intervengo brevemente, señor Presidente, para indicar que estas enmiendas, como se sabe, hacen referencia a artículos que regulan la justicia de los Juzgados de Paz. Y, por no reiterar argumentos, tengo que decir que hago míos los expuestos por los que me han precedido en el uso de la palabra, porque realmente son los que fundamentan estas enmiendas, y también hago míos los que expongan los que me van a suceder, porque, en realidad, creo que en esta materia hay casi unanimidad entre todos los partidos, que no es que sustenta en este momento al Gobierno. Por eso, yo apelo a la sensibilidad del Partido Socialista, al que creo que le debe preocupar esta posición casi uniforme de partidos tan variados y tan distintos entre nosotros y que, sin embargo, hemos coincidido plenamente en esta posición de considerar necesaria la integración de los Jueces de Paz en la Administración de Justicia y no darles un tratamiento híbrido o extraño, que no parece compatible con nuestro concepto de la unidad del Poder Judicial.

En consecuencia, señor Presidente, mantengo estas enmiendas y ruego que, en su momento, se pongan a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, quedan vivas, si no me equivoco, las enmiendas números 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 486, 488, 489, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 499 y 500 a 507, ambas inclusive. Para la defensa de todas ellas, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Efectivamente, nuestro Grupo mantiene para este trámite tantas enmiendas como aquéllos a las que S. S. ha hecho referencia. Pero, en cualquier caso y pese a lo aparatoso del número, debo decir que buena parte de ellas obedece a otras enmiendas que ya han sido defendidas con anterioridad, son de aspecto competencial y, habida cuenta de que conocemos tanto la argumentación como la contra-argumentación, es obvio que no voy a proceder a defenderlas sino simplemente solicito que se sometan a votación.

Dentro de este capítulo que nos toca debatir en este momento, hay un segundo bloque de enmiendas que son de índole estrictamente técnica, y a ellas me referiré aunque sea brevemente, para terminar con un tercer y último bloque, que es aquél que hace referencia a la justicia municipal que, como bien han dicho otros portavoces, es de suma preocupación para todos nosotros.

La primera de las enmiendas, de índole estrictamente técnica, la número 478, afecta al artículo 41 del proyecto que, en su número 1, establece que el Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias atendiendo a criterios de preferencia, procederá a la constitución, conversión y supresión de Juzgados, etcétera. Para añadir en su número 2 que la constitución de nuevos Juzgados se realizará atendiendo preferentemente a las zonas de concentración urbana, industrial y turística. Nos parece absolutamente innecesario que este carácter de preferencia que se quiere dar a la constitución de estos Juzgados se realice en dos apartados diferentes y, por ello, a través de la enmienda técnica número 478, pretendamos dar una nueva redacción a este punto 1, en el cual estrictamente se diga que el Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias correspondientes a cada ejercicio económico, y atendiendo a criterios de preferencia según las mayores cargas competenciales, y asimismo, a la naturaleza urbana, industrial o turística del ámbito territorial de la jurisdicción, procederá a la creación de los Juzgados oportunos. Nos parece innecesario que haya esa repetición de preferencias en dos apartados y, en coherencia con ese texto alternativo que proponemos, ello supondría la supresión del punto 2 del mismo artículo 41.

De índole igualmente técnica se puede considerar la enmienda número 480, que afecta al artículo 41, en concreto a su número 6, donde se establece que la fecha de entrada en funcionamiento de dichos órganos se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de esta Ley. Esta redacción obliga a mantener después de una serie de artículos con ese mismo texto, y así observamos que el artículo 43, en su apartado 3, dice que la fecha de entrada en funcionamiento se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de esta ley; el artículo 44, en su punto 2, vuelve a repetir exactamente el mismo texto;

el artículo 45, en su punto 2, lo vuelve a repetir, y el artículo 46, en su punto 2, nuevamente repite este texto. Nos parece mucho más correcto, por razones estrictamente técnicas, que se modifique la actual redacción del artículo 41.6, de manera que se hable de la fecha de entrada en funcionamiento de los juzgados a que se refiere el presente capítulo, con lo cual, evidentemente, podemos suprimir todas las referencias que se hacen en artículos posteriores a este apartado. Nos parece una repetición absolutamente innecesaria del proyecto, y por ello proponemos como enmienda, también de tipo técnico, esta nueva redacción del punto 6 del artículo 41.

Igualmente técnica es la enmienda que proponemos al artículo 42 en su punto 1, enmienda número 482. El artículo 42 establece que en el plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley... Creemos que mejora técnicamente no hacer referencia a la fecha de promulgación, sino a la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Nos parece una terminología clara, que, en cualquier caso, creemos que se ajusta más a lo que se pretende decir.

Nada que señalar en cuanto a las enmiendas 484 y siguientes, por cuanto han sido incorporadas por aceptación al informe de la Ponencia y, consiguientemente, están ya como tal aceptadas.

Con esto pasaríamos, señor Presidente, a lo que yo he denominado al comienzo de mi intervención tercer bloque de enmiendas, dentro de este capítulo, y que son, en concreto, las que hacen referencia al ámbito de la justicia municipal o la justicia de paz.

Ha sido puesta de manifiesto por anteriores portavoces la preocupación que a la práctica totalidad de los grupos parlamentarios merecen estos artículos, en concreto los que van del 49 al 52, inclusive, que regulan la justicia municipal. Es sin duda uno de los aspectos más preocupantes del proyecto, nuestro grupo ya tuvo ocasión de ponerlo de manifiesto tan pronto como fuimos conocedores del anteproyecto de ley y buena prueba de ello es la pregunta que formulamos en tal sentido al entonces Ministro de Justicia en esta Cámara. Bien es cierto, también, que después del informe del Consejo General del Poder Judicial, el proyecto ha sufrido variaciones y variaciones ostensibles, pero, en cualquier caso, nos parece que no son variaciones suficientes que modifiquen sustancialmente el criterio establecido.

No podemos olvidar que el Consejo General del Poder Judicial, en el informe que elaboró al anteproyecto que le fue remitido, señalaba, entre otras cosas, que se ha optado en el anteproyecto por criterios de municipalización de los juzgados de paz, tal como se desprende de los artículos 47 y 48 del anteproyecto. Tales criterios —según diciendo el Consejo General del Poder Judicial—, llevados a sus últimas consecuencias, convertirían a este escalón de la Administración de justicia en un servicio municipal más, y deben ser corregidos frontalmente en cuanto comportan una desvirtuación de las normas orgánicas que garantizan la plena efectividad de los principios constitucionales de independencia judicial y del entendimiento

to de la Administración de justicia como servicio público de competencia estatal.

Esto que decía el Consejo General del Poder Judicial al informar el anteproyecto creemos que, a pesar de las variaciones sufridas por el proyecto, es plenamente válido en este momento, y nuestro grupo lo suscribe en su integridad. Consideramos que como también decía el Consejo General del Poder Judicial, el problema de la justicia española en cuanto a la justicia municipal o de paz sigue siendo una perpetua asignatura pendiente, y este es el momento señorías en que debemos ser capaces de regularlo en la extensión que debe realizarse.

Es por ello que mi grupo, en la línea de otra serie de enmiendas que han sido ya defendidas, ha presentado enmiendas a la totalidad de artículos que realmente conforman este capítulo de la justicia municipal, tratanto de dar una redacción totalmente diferente. En concreto, la enmienda número 497 pretende una nueva redacción al punto 1 del artículo 49. El artículo 49, en su punto 1, señorías, establece que los jueces de paz percibirán una retribución a través del Ayuntamiento respectivo, con arreglo a los módulos que se fijen en la ley de Presupuestos Generales del Estado en función del número de habitantes de la localidad. No podemos aceptar fórmulas oscuras como la presente, y si realmente la pretensión definitiva es que sean los Presupuestos Generales del Estado los que tengan que establecer la retribución de los jueces de paz que se diga, pero que no se establezca ni siquiera como mediación la intervención de los municipios en este proceso. Creemos, además, que flaco favor se hace al propio principio de independencia económica de jueces y magistrados, reconocido y garantizado en el artículo 402 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es por ello que nosotros, a través de nuestra enmienda número 497, pretendemos que clara y tajantemente se establezca que los jueces de paz serán retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, sin intervención alguna, repito, de los Ayuntamientos, ni siquiera como mediadores.

Como consecuencia de esta nuestra enmienda al artículo 49.1, existen varias enmiendas que, lógicamente, pretenden la supresión de los actuales puntos 2 y 3 del mismo artículo 49. Lo mismo ocurre en cuanto al artículo 50, que regula las secretarías de juzgados de paz en poblaciones de más de 7.000 habitantes. Nuestro grupo está en total desacuerdo con la política que inspira esta regulación. Para empezar, entendemos que ya en municipios de más de 5.000 habitantes y, por supuesto, también en aquellos otros en los que la carga de trabajo lo justifique, la Secretaría debe ser única y desempeñada además por un oficial al servicio de la Administración de Justicia. Consecuentemente, no podemos aceptar una municipalización de las secretarías, tal como el precepto parece indicar.

En pura coherencia con esta nuestra enmienda al artículo 50.1, lógicamente, propugnamos la supresión de los puntos 2, 3 y 4 del mismo artículo 50, pero a su vez daríamos una nueva redacción, que pasaría a ser, caso de prosperar nuestras enmiendas, un nuevo punto 2 del ar-

tículo 50, en el cual se establece que en los demás juzgados de paz, es decir en aquellos que no superen los 5.000 habitantes o aquellos en los cuales la carga de trabajo así lo aconseje, la secretaría no será única. Además, decimos también que a tal efecto, por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por la Comunidad Autónoma competente se efectuarán las correspondientes agrupaciones de secretarías para su desempeño por un oficial al servicio de la Administración de Justicia. Tratamos de evitar, como decía antes, señorías, la municipalización de las secretarías de un órgano judicial, como son los juzgados de paz.

Por lo que respecta al artículo 51, creemos que es un artículo ciertamente clave en cuanto a la justicia municipal, fundamentalmente en lo que hace referencia al tercer punto o inciso de la actual redacción, en el que se establece que las instalaciones y medios instrumentales del juzgado de paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma, estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo. Esto nos parece un auténtico despropósito. Tampoco podemos olvidar lo que el Consejo General del Poder Judicial decía en el informe a que antes me he referido, haciendo concretamente referencia al anteproyecto que le fue remitido en su día. El Consejo General del Poder Judicial dice que causa extrañeza la solución que se ha buscado para la dotación de instalaciones y medios instrumentales en los juzgados de paz, haciendo recaer su costo sobre los respectivos ayuntamientos, y que no basta justificar por razones de política financiera ya que, en definitiva, lo que se hace es trasladar la carga económica a los entes locales, en situación de crónico endeudamiento, lo que, unido a la falta de apoyo jurídico de tal fórmula de ordenamiento local, hace previsible un rechazo de la misma que la haga inviable. Creemos que es un párrafo absolutamente acertado; es, en cualquier caso, un apartado que no se ha modificado hasta este momento en los trámites parlamentarios que llevamos consumidos y, por eso nuestro grupo, a través de su enmienda número 506, pretende dar nueva redacción y además dentro de un artículo diferente. Creemos que nada tiene que ver lo que en estos momentos se regula en el artículo 51, puntos 1 y 2, con lo que se está regulando en el punto 3, y consideramos que el tema tiene suficiente enjundia como para que sea objeto de tratamiento diferenciado y separado en un nuevo artículo que, en definitiva, dijera que la provisión de los inmuebles, instalaciones y demás medios materiales y económicos para el funcionamiento de los juzgados de paz corresponde al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma competente en dicha materia.

Coherentemente con esta enmienda, señor Presidente, señorías, y siendo conscientes de que el principio que tratamos de establecer a través de nuestra redacción es un principio que evidentemente va contra la costumbre hasta este momento inveterada, en la Administración de Justicia, hemos presentado una enmienda de adición de una disposición adicional —valga la redundancia—, al proyecto que trata de que la aplicación efectiva de lo dispuesto en este artículo 51 se realice en los términos que resulten del programa de desarrollo que a tal efecto apruebe el Mi-

nisterio o la Comunidad Autónoma competente, y que deberá ser aprobado por el Gobierno en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

En definitiva, y con esto concluyo, señor Presidente, creemos que es preciso en este momento dar un giro total, un giro radical, a la actual regulación que se hace de la justicia de paz o municipal, porque, como bien dice el Consejo General del Poder Judicial, podemos estar haciendo inviable lo que estamos legislando.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de sus enmiendas números 29, 30, 31 y 32, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Todas estas enmiendas son relativas al diseño que este proyecto realiza de los Juzgados de Paz. Asumo en buena parte muchos argumentos que ya se han expuesto aquí y que no reiteraré.

La enmienda 31 en concreto, al artículo 49, propone precisamente, a diferencia de lo que prevé el proyecto de que sean los ayuntamientos los que ofrezcan la retribución a los jueces de paz, que sea, por el contrario, como ocurre en el resto de la Administración de Justicia, el propio Ministerio, mediante unas cantidades fijadas por el Consejo General del Poder Judicial. Se trata, por tanto, de evitar una perturbadora asimetría que se introduce aquí entre el tratamiento retributivo de los jueces de paz en relación al resto de la Administración de Justicia. Hay una función similar, aunque se realice en escalones distintos y, por tanto, no parece justificado este tratamiento. Ya se ha aludido a cómo esta misma opinión fue expuesta, en su día, de modo más autorizado, por el propio Consejo General del Poder Judicial extrañado del diseño que aquí se nos propone.

Pienso que esto, además, va a repercutir en un doble aspecto: en primer lugar, va a suponer una pérdida de eficacia por parte de estos órganos, a los cuales con este tratamiento parece que se continúa un diseño poco profesional de su función como el que hasta ahora ha venido llevándose a cabo, y, en segundo lugar, repercutirá, sin duda, en un aspecto decisivo para la confianza que las tareas judiciales deben producir en la sociedad: el propio prestigio de los protagonistas de esta trascendental función.

La enmienda también afecta al punto segundo del mismo artículo 49, en el cual, como es sabido, se preveía la posibilidad de que los ayuntamientos incrementaran a su cargo estas retribuciones, aspecto éste especialmente disparatado del artículo, y prueba de ello es que el propio Grupo Socialista no ha tenido inconveniente en enmendarlo, porque, realmente, paso a un clarísimo atentado, por lo menos objetivo, a la independencia de esta función judicial. Lo que sí me llama la atención es que no se haya propuesto al menos una transaccional admitiendo el punto segundo de esta enmienda 31, porque al eliminarse, como se ha hecho en trámite de Ponencia, el punto segundo del artículo 49, en el que se decía que los ayuntamientos podían incrementar a su cargo, a la vista del nivel de dedicación, esas retribuciones, al eliminarse ese epígrafe

parece especialmente válido lo que se indica en esa enmienda, y es que la retribución sea igual para todos los jueces de paz, estableciéndose, sin embargo, unos complementos de acuerdo a módulos de volumen de trabajo y régimen de dedicación. Pensamos que una transaccional podría incluir esto en la redacción del artículo tal y como ha quedado después del trámite de Ponencia.

Contemplando el texto original nos oponíamos radicalmente a la posibilidad de que los ayuntamientos incrementaran a su cargo estas retribuciones, porque esto afectaría a la dimensión objetiva de la independencia, tal como es contemplada por la sociedad, y afectaría también, muy probablemente, a la misma dimensión subjetiva. El que habla en este momento no es nada materialista, algunos de los que le escuchan sí que lo son o lo fueron y se acordarán de qué iba aquello. Evidentemente no tenía ningún sentido que se admitiera un tratamiento retributivo tan perturbador.

Por último, respecto a esta enmienda, se señala, un régimen de incompatibilidades similar al de cualquier otro cargo público, porque lo que tratamos es precisamente de evitar una perturbadora asimetría. Pensamos que la última mención del punto tercero, que al final dice que en ningún caso todo esto supondrá reconocimiento o dependencia alguna con respecto al Ayuntamiento, alusión que ha sido enmendada también por nuestra agrupación, manifiesta una clara mala conciencia del resultado del artículo que se había realizado, porque se aprecia la sensación de que se está afectando, al menos, ya digo, objetivamente desde el punto de vista externo, a esa independencia.

La enmienda 30 se refiere al artículo 50, y en ella se sugiere que haya dos tipos de secretarías de juzgado de paz: una para poblaciones de más de 5.000 habitantes, no de 7.000 como dice el proyecto, y las otras constituídas por agrupaciones de secretarías. Para todas ellas, siguiendo con nuestra línea de un tratamiento profesional que genere eficacia y, como consecuencia, robustezca un prestigio, del cual este nivel de la Administración de Justicia hoy día adolece claramente, pedimos que haya por lo menos un oficial y un agente de los Cuerpos del servicio de la Administración de Justicia, evitando la situación actual en la cual los jueces de paz y los mismos secretarios son a veces utilizados para funciones clarísimamente impropias de lo que teóricamente es su función inicial. Luego estas plantillas podrían ser incrementadas cuando el volumen de trabajo así lo requiriera.

Insisto en que se trata de evitar el mantenimiento de la situación actual, muy poco profesional, que además ha dado lugar a problemas tan conocidos como la negativa del propio Colegio Nacional de Secretarios de Administración Local a seguir gestionando como subvención lo que debe ser una contemplación en nómina. Ya se ha aludido también antes a en qué medida al ser los ayuntamientos, con su precaria economía, los que van a abordar todos estos problemas, pueden generar en la práctica situaciones similares. En todo caso, pensamos que las agrupaciones que se contemplan en el proyecto hacen innecesario que se pueda pensar que haya secretarías de

juzgados de paz donde no haya una dotación profesionalizada, porque suponiendo que en algún caso el volumen de trabajo no lo justifique. Por tanto, habría que eliminar totalmente las secuelas de un sistema muy poco presentable.

Pensamos que de no aceptarse enmiendas de este tipo se está perdiendo una oportunidad para atender mejor este nivel de la Administración de Justicia y, como consecuencia, insisto una vez más, prestigiarla, por un lado, en la medida en que, por otro, están ganando en eficacia.

La enmienda 29 se refiere al apartado tercero del artículo 51. En ella se insiste en que sea el Ministerio de Justicia, ya dijimos antes que con arreglo a unos módulos señalados por el Consejo General del Poder Judicial, o, en su caso, cuando hay otras transferencias, las Comunidades Autónomas respectivas, las que se encarguen también de las instalaciones y de los medios materiales relativos a los juzgados de paz y, una vez más, para que haya un tratamiento unitario y evitar esa fractura dentro de la Administración de Justicia, que repercutirá en el prestigio de la función, y para evitar también todo factor que pueda condicionar la independencia de esta función judicial, insisto, aunque sea de un modo objetivo, tal como se contempla desde fuera.

Por último, la enmienda 32, que se refiere al artículo 52, es coherente también con las anteriores, y puesto que hemos rechazado una y otra vez que sean los ayuntamientos los encargados de las retribuciones a estas personas que realizan una función judicial y, por tanto, deben ser tratados como funcionarios, e incluso también a los medios materiales y a las instalaciones, precisamente por eso resulta superfluo que se contemple en los Presupuestos Generales del Estado una contraprestación a los ayuntamientos, ya que sería el Ministerio de Justicia, la Sección correspondiente de los Presupuestos Generales, la que debería recibirlas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Las enmiendas 210 a 215, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación de Diputados de Izquierda Unida, se mantienen a efectos de votación.

Para la defensa de las enmiendas números 165, 166 y 167, tiene la palabra el señor Caveró, en nombre de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: La pauta de celeridad que S. S. ha indicado, según es peculiar y habitual en este Diputado, la vamos a seguir, hasta tal punto que la enmienda 165 decae, porque era una enmienda al apartado 3 del artículo 49; desaparecido el apartado, la enmienda no tiene sentido.

Las enmiendas 166 y 167 tienen la misma fundamentación.

La enmienda 166 se refiere a la secretaría de los juzgados de paz, y la enmienda 167 apartado segundo, se refiere a los servicios de oficiales y auxiliares para los juzgados de paz, en el sentido de que el listón para la automática asignación de secretarios judiciales y otro personal auxiliar se coloque en 5.000 habitantes en lugar de

7.000, como ya han dicho algunos de los anteriores intervinientes.

El argumento es bastante sencillo. Realmente esta decisión de que sean 7.000 ó 5.000 es siempre convencional, pero existe un precedente en otras normas en la administración, que aunque no sea judiciales son tradicionales, de diferenciar los municipios a partir de los 5.000. Ahora recuerdo farmacias, médicos, veterinarios, etcétera; una serie de funciones en las que se diferencia entre los ayuntamientos de menos de 5.000 y de más de 5.000 habitantes. Nuestra enmienda va encaminada a señalar que, puesto que además no supone un aumento presupuestario muy sustancial, se rebaje a 5.000 el límite de población de los ayuntamientos que tendrán automáticamente una secretaría profesionalizada y los auxilios de otros medios de la Administración de Justicia.

Sé que me van a contestar inmediatamente que ya se prevé que en aquellos juzgados donde haya mucho trabajo; pero decidir si efectivamente existe una gran carga es algo muy opinable y, por tanto, preferimos el procedimiento del automatismo y que en lugar de 7.000 sean 5.000 habitantes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de sus enmiendas números 417, 418 y 419, tiene la palabra el señor Cárceles Nieto.

El señor **CARCELES NIETO**: En relación con las enmiendas 417 y siguientes —aunque al artículo 49 no consta que haya ninguna cuando teníamos una enmienda—, las tres a los artículos 50, 51 y 52 tienen la misma base y ponen de manifiesto la discrepancia que mantenemos en tanto en cuanto no exista una ley de procedimiento y no se sepa, con la reforma, qué competencias van a tener los juzgados de paz al producirse la conversión de los juzgados de distrito en juzgados de primera instancia.

Por eso entendemos que toda esta sección del artículo debería quedar eliminada en tanto en cuanto no exista ese modelo claro para luego reglamentarlo de manera adecuada, incluso por algunos defectos de orden técnico. Por ejemplo, el artículo 50.3 dice que en los demás juzgados de paz el ayuntamiento nombrará una persona idónea. Esto es algo que mientras no se tenga claro parece que no va a ser muy respetuoso con la función a desarrollar esa dependencia de los ayuntamientos donde de alguna forma, insistimos, subyace la amenaza de la politización de la justicia en una esfera inferior a la producida hasta ahora.

Por estas razones y porque, como se ha dicho por distintos intervinientes, quizá no haya muchos argumentos que aplicar a esta materia, consideramos que en tanto en cuanto no exista un modelo mucho más claro de cómo van a tener las competencias los juzgados de paz, si van a entender de los juicios de faltas, de qué forma, y mientras no se asegure una mejor calificación del personal que va a servir esos juzgados, creemos que la supresión de estos artículos sería prudente hasta que no quedara definido y pudiera reglamentarse de manera adecuada.

En consecuencia, como está claro que esta petición de

supresión afecta a la transitoria octava, que se refiere a este tema, pedimos la supresión de la misma, porque afecta a los artículos a que me acabo de referir.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Entiendo que ha defendido en este momento la enmienda 420. Se tendrá en cuenta cuando lleguemos a la discusión de la disposición transitoria.

Para la defensa de las enmiendas números 147, 148, 149 y 150, tiene la palabra el señor Pardo Montero.

El señor **PARDO MONTERO**: Abonamos las manifestaciones que hace un rato realizaba el señor Bandrés en el sentido de que cuesta trabajo creer que el grupo mayoritario sea incapaz de tener sensibilidad suficiente para percatarse de cuándo un tema rebasa cualquier posición ideológica y afecta fundamentalmente a la estructura de la sociedad. Es impensable que todos los demás grupos de la oposición nos hayamos puesto de acuerdo para mantener, erre que erre, unas determinadas enmiendas que, en definitiva, sólo buscan el beneficio, la eficacia y la independencia de toda la estructura jurídica.

Realmente, lo dije el otro día, creo que en este proyecto de ley se ha perdido una gran oportunidad y posiblemente he endurecido mi propia opinión personal respecto al proyecto en la Comisión y no así ante el Pleno, donde ciertamente mi grupo no formuló ninguna enmienda de totalidad y voy a explicar por qué.

Realmente, nosotros entendíamos que un proyecto de demarcación y planta es la configuración de una estructura general que permite en Comisión cualquier tipo de aditamento mediante el cual al final aquello que parece desnudo, aquello que parece desmantelado pueda ser llenado de contenido y pueda, al final, convertirse en algo adecuado y operativo.

Un proyecto de ley de demarcación y planta puede salir simplemente con cuatro líneas; el problema está en que después en trámite de Ponencia y Comisión se tenga sensibilidad suficiente para saber si llenando ese vacío, ir cargándolo de perspectivas, de matices y que al final salga aquello que todos queríamos lograr, aquella finalidad útil para impartir la justicia con independencia, autonomía y profesionalidad hacia el futuro, puesto que en este momento la justicia padece bastante de todas estas connotaciones.

Para nosotros entre aquellos fundamentos que puedan destacarse para una eficaz tarea de organización de la justicia y, naturalmente, como base previa para la configuración de los órganos jurisdiccionales, destacan la independencia y la profesionalidad y es curioso que precisamente todos los grupos parlamentarios de la oposición vayan a poner el acento justamente en la justicia municipal, en la tradicionalmente llamada justicia de paz. ¿Por qué será? Porque a lo mejor nosotros estamos siempre pecando con nuestra propia tradición de hablar de las grandes gestas, de hablar de los grandes héroes y nos estamos olvidando del pan nuestro de cada día, de lo cotidiano y de lo que probablemente incide con mayor incidencia —valga la redundancia— con mucha más consideración

y prevalencia en lo que es la actuación normal de la persona que se ve necesitada a recurrir a una actividad como esta.

Evidentemente, se discute de un órgano a otro nivel como puede ser un tribunal especializado y se cuestiona en los medios de comunicación su propia independencia política en determinados momentos —y no quiero decir cuál porque está en la mente de todos—; piénsese qué no será de una justicia ligada directamente a la administración municipal. ¿Cómo no va a operar la política municipal, normalmente de pequeños vuelos, condicionando o condicionante de una justicia que está directamente a ella cuando hay multiplicidad de municipios e ideas distintas? ¿Cómo es creíble que en un futuro se pueda mantener la autonomía del órgano judicial más elemental, más próximo al ciudadano, pero también probablemente el de mayor necesidad por su funcionalidad inmediata? ¿Cómo se puede suponer que este órgano no va a estar sujeto al ayuntamiento respectivo, sea del color que sea, por la dependencia que nosotros en este momento le atribuimos o por lo menos le atribuye el proyecto de ley?

Pero es que también hay otro aspecto que es el de la dependencia orgánica en cuanto condicionante de la propia actividad del funcionario. ¿Es que acaso no hay hoy un problema planteado por la judicatura respecto del hecho de no tener capacidad de decisión orgánica sobre el Instituto de la Policía Judicial? ¿Es que acaso el hecho de que orgánicamente la policía dependa de una institución y funcionalmente de otra no está creando problemas en este sentido? ¿Es que esto se va a obviar a nivel de justicia municipal?

Para terminar este pequeño apartado, pienso en la inspección y el control. ¿Quién inspecciona, quién controla, con qué autoridad y qué sucederá cuando exista discrepancia entre el ayuntamiento que tutela un funcionario y la autoridad judicial que más o menos de forma lata, de forma indirecta pretenda imponer un criterio de orden, de operatividad selectiva o simplemente de funcionalidad en contra? No estoy hablando de supuestos de incumplimiento del deber, sino de simples criterios de operatividad funcional de la dependencia servida por ese funcionario. ¿Qué sucederá cuando exista discrepancia entre la administración municipal y la administración propia y específica de la justicia?

Esta profesionalidad requiere, cuando menos, una dedicación y, además, que los funcionarios sean específicamente adscritos, que no tengan dependencia hacia otras autoridades y que no existan interferencias de competencias.

No cabe decir que la misión de los juzgados de paz es nimia, es modesta o de escasa trascendencia, porque no es así; lo trascendente es lo cotidiano, es aquello que la necesidad obliga a reiterar. La vida está hecha de pequeñas cosas y tiene, además, apartados con entidad suficiente, por ejemplo, el Registro Civil, con todas las secuelas que tiene, con todo lo que tiene de condicionante en toda la actividad administrativa, capacidad civil y capacidad penal, competencial, pero, además, desde la supresión de tasas y las modificaciones que al respecto se hicieron en

otros órganos de la justicia de carácter superior, están las delegaciones, mediante las cuales los juzgados de paz están llenos justamente de actividad que viene comisionada por juzgados de superior sentido jerárquico.

La pura verdad es que todo esto se va a resentir y a mediatizar. El funcionario que sea oficial del ayuntamiento será siempre un oficial del ayuntamiento, muy escasamente secretario del juzgado de paz y cuando tenga que optar, cuando se encuentre ante la antinomia o cuando sus jefes respectivos le impongan caminos o vías diferentes, va a tener que elegir y ya presumimos cuál va a ser su decisión. Esta es la posición.

¿Qué se alega frente a esto? ¿Qué se alega frente a la aspiración lógica de hacer una justicia técnica, autónoma e independiente, que es una aspiración que yo supongo compartida por el Grupo Socialista? Si queremos mejorar la justicia y sacarla del caos en que está, empecemos desde la primera piedra hasta la cúpula. ¿Qué razón existe para oponerse a esto? Yo digo que ninguna, porque las únicas que se nos van a dar seguramente son las de orden práctico. Se nos va a argumentar que el espíritu fabiano de que nosotros somos depositarios nos lleva a decir que los presupuestos del Estado no pueden con esto. Tampoco es así, tampoco justifica que en este proyecto de ley no se pueda, por lo menos, sentar la piedra de la justicia que queremos que a todos sus niveles es técnica, con funcionarios específicamente adscritos. Esto se puede salvar en el aspecto presupuestario, porque yo no voy a ser tan utópico que no piense que efectivamente en un Estado no se pueden dar todos los servicios que se pretenden o que se quisieran tener ni al nivel que fuera deseable. Naturalmente lo comprendo, pero no hay porqué cambiar la esencia. Como eso es inabordable de momento nos dicen que cambiemos la esencia y digamos que las secretarías de los juzgados de paz se sirven por funcionarios municipales. No cabe esta mezcolanza. Digamos que no; digamos que la secretaría se va a servir por un órgano judicial específico, adscrito por un funcionario de la Justicia, no del municipio y, acto seguido, pongamos una disposición adicional, transitoria, la que se quiera, diciendo que en tanto no se pueda subvenir a esta necesidad, por razones de orden económico, se irá atendiendo paulatinamente, como se pueda, esta maltratada justicia municipal.

Estimo que se nos cambia la esencia, la filosofía, por una razón de orden práctico, temporal, que nosotros tenemos que suponer que es temporal. En una aspiración de Estado (Estado tal como lo considera el Grupo Socialista, como algo de prevalencia absoluta) tenemos que suponer que éste en su futuro concibe la idea de poder superar estos problemas y no encontrarse con que so pretexto de una circunstancia indirecta, que no afecta a la esencia, estamos mutando, creando otra filosofía acerca de lo que debe ser el primer pilar, el más pequeño, pero también el más inmediato, el fundamental, que es el de la justicia de paz.

Dicho esto, las enmiendas son coherentes y ni siquiera son maximalistas. Hemos optado por no enmendar el artículo 49, si mal no recuerdo, que se refiere a por dónde se van a percibir las retribuciones pero que es un tema se-

cundario, aunque mediatice indirectamente por lo menos, que los secretarios de los juzgados de paz, sean órganos específicos, funcionarios dependientes de la Administración de Justicia y que los medios sean aportados por las dos únicas instituciones con capacidad política, que no son los municipios, que son simplemente el Estado, que además de capacidad competencial y política tiene soberanía, y las Comunidades Autónomas que tienen la primera pero no tienen la última. Eso nada más para evitar que la justicia se mediatice.

En ese sentido van las enmiendas 147 a 150, formuladas por el Diputado que suscribe. Es nuestro deseo mantenerlas en este sentido; no atomizar, no disgregar y, sobre todo, no alterar la naturaleza de algo que estimamos fundamental con un criterio que se nos presenta como el único viable para conseguir una justicia efectiva a base de impedimentos de poca monta, circunstanciales, cualesquiera que sean las dificultades económicas que en el presente puede haber. Eso se corrige repito, con una disposición complementaria, salvando en el tiempo la posibilidad de atender a estas necesidades.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Gracias, señor Pardo Montero. Acabamos de quebrar el ritmo de trabajo de la Comisión.

Tiene la palabra para consumir un turno en contra, el señor Díaz Fornás. Espero que no contribuya a esta nueva tendencia en el trabajo.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, antes de iniciar la contestación puntual a las distintas enmiendas presentadas por los grupos o agrupaciones parlamentarias, quisiera hacer unas reflexiones de orden general, fundamentalmente en lo que atañen a los artículos 49, 50 y 51, que son, sin duda, los que mayor interés concitan y en los que las enmiendas acaso tengan una mayor importancia. Espero que después de mi intervención se puedan aproximar las posiciones de los distintos grupos y agrupaciones parlamentarias.

Quisiera comenzar señalando que nada más lejos de la realidad sería interpretar que en el proyecto de ley se diseña la justicia de paz como un servicio municipal innovador del ordenamiento jurídico o local. Para los socialistas está claro que en este proyecto de ley se afirma que la justicia de paz forma parte inseparable de la Administración de Justicia como un servicio público de competencia estatal; pero obviamente ello no implica, en modo alguno, renunciar a la colaboración de los ayuntamientos en la difícil tarea de dotar de personal suficiente y medios materiales a todos aquellos municipios que no cuentan con juzgados de primera instancia e instrucción.

Por consiguiente, en la concepción de los juzgados de paz como parte inseparable de la Administración de Justicia, competencia estatal, en la colaboración de los ayuntamientos y en la afirmación de la independencia de los jueces de paz, han de encontrarse las claves fundamentales de la regulación que se contiene en el presente capítulo de la justicia municipal.

Antes de abordar el estudio del artículo 49, quisiera re-

cordar alguna de las notas que caracterizan a los jueces de paz, para ver el grado de fidelidad que mantiene este proyecto con relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la propia Constitución. Hay que recordar que los jueces de paz son titulares del ejercicio de la potestad jurisdiccional, que son independientes, que están sometidos a la facultad inspectora del Consejo General del Poder Judicial, que les alcanza también la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, que les afectan las causas de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, con las excepciones que se dirán, que se les retribuye por el sistema o cuantía que legalmente se establezca, su compatibilidad con el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles, su carácter electivo por el pleno del ayuntamiento, de donde resulta su extracción, impecablemente democrática, y su carácter lego, no desligado de la sociedad, no profesional o técnico.

Pues bien, la independencia de los jueces, que deriva del ejercicio de la potestad jurisdiccional, independencia frente a los poderes públicos y frente a la ciudadanía, frente a cualquier forma que pretenda vulnerar su libertad, independencia, pues, frente a todos menos frente a la Ley, no se ve, a nuestro juicio, menoscabada por el contenido del artículo 49, sino, por el contrario, afirmada. En este precepto se contienen dos afirmaciones fundamentales: en primer lugar, que la retribución se hará de acuerdo a los módulos que se fijen en los Presupuestos Generales del Estado y, en segundo lugar, la compatibilidad con el ejercicio de actividades profesionales o artísticas. Ambas afirmaciones tienen su origen y su correspondencia en los artículos 404 y 102 «in fine» de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A ellas ha de unirse la declaración expresa del último apartado, apartado 3, afirmación de independencia respecto al ayuntamiento, y justamente estas tres declaraciones son las que constituyen el contenido nuclear del precepto. Las otras dos afirmaciones son de orden menor y se refieren a que las retribuciones se percibirán a través del Ayuntamiento y que éste podrá incrementar a su cargo las percepciones. Nosotros creemos que limitar el Ayuntamiento a una mera oficina pagadora era optar por una de las fórmulas de pago dentro de las varias modalidades de pago que pudieran existir, siendo una medida en favor de los jueces, del mismo modo que lo era el poder incentivarles y compensar el mayor nivel de dedicación, medidas en las que no subyacía en modo alguno generar dependencia alguna con respecto al ayuntamiento, crear una dependencia no deseada. Por parte del Grupo Parlamentario Socialista, sin duda alguna, no ha sido entendido así.

Nuestro grupo comienza manifestando que ofrecemos una enmienda transaccional «in voce» a las enmiendas de todos los grupos o agrupaciones al artículo 49.1, en el sentido de suprimir la frase «a través del Ayuntamiento respectivo», y reitera la enmienda 219, que en realidad ya fue aceptada en Ponencia, de supresión del artículo 49.2.

El fundamento de esta enmienda de supresión radica en que la retribución de los jueces de paz pudiera contravenir lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que en los Presupuestos

Generales del Estado se contendrá una consignación anual para la dotación de los jueces de paz. Tal supresión obvia las dificultades que puede entrañar para la propia corporación municipal compensar el ambiguo concepto de mayor nivel de dedicación y debe evitar cualquier discurso sobre ataques a la independencia judicial, agravios al principio de igualdad retributiva, que, por cierto, nunca podrá ser igual al jugar el criterio del número de habitantes de derecho, o también al discurso de que no deben soportar la carga económica derivada del incremento de las percepciones.

Para reafirmar la independencia de los jueces de paz si no quedara clara en el proyecto, asimismo ofrecemos una enmienda transaccional respecto de todas las presentadas al artículo 49.3, que quedaría redactado del siguiente tenor: «La percepción a que se refiere el apartado anterior de este artículo» (se refiere al número 1 al suprimir el número 2, de aceptarse la enmienda transaccional) «será compatible con las percepciones ordinarias obtenidas por el interesado en el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles. En ningún caso supondrá reconocimiento de dependencia alguna con respecto al Ayuntamiento». Obviamente pasaría a ser el número 2 del artículo 49.

A efectos de determinar el «quantum» de la retribución es cierto que se pueden señalar distintos criterios: número de habitantes de derecho, volumen de trabajo, tiempo de dedicación, asuntos tramitados el año anterior, etcétera. El que ofrece más sencillez y el que se deriva de un dato más objetivo y objetivamente constatable es el del número de habitantes que además está en evidente conexión con el volumen de trabajo.

El número de asuntos tramitados el año anterior podría constituir una referencia importante a efectos de valorar el grado de litigiosidad, pero en su cómputo se excluirían competencias tan íntimamente ligadas a la justicia municipal, como el registro civil o el auxilio judicial. El volumen de litigiosidad ofrece idénticos inconvenientes y es mutable; y el tiempo de dedicación obviamente sería de muy difícil apreciación.

El jugar con dos de los módulos expresados, sin especificar la incidencia real de cada uno de ellos (habitantes de derecho y números de asuntos tramitados el año precedente), no contribuye precisamente a la simplificación y resolución del problema sino que introduce una mayor complejidad en el mismo. Acaso el número de habitantes de derecho obvie en gran parte las imperfecciones de los restantes módulos de valoración.

El que la retribución la fije el Consejo impide el debate parlamentario y supone la atribución de una competencia no expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, que excede de la capacidad de iniciativa de propuesta o de informe atribuida al Consejo con relación al régimen retributivo de los jueces y de los secretarios.

El artículo 50 aborda el tema de la secretaría del juzgado de paz y pretende dar una solución satisfactoria en relación a quién debe desempeñar el cargo de secretario. Para la comprensión de la magnitud del problema y de la dificultad de su solución, es preciso recordar la realidad de nuestro territorio, donde existen actualmente alrede-

dor de 7.500 municipios, no dotados de juzgados de primera instancia e instrucción de los que 6.000 tienen menos de 2.000 habitantes. Por consiguiente, habrá que hacer un esfuerzo de realismo, de eficacia y de racionalidad, de política financiera seria, pero obviamente sin renunciar a demandar de los ayuntamientos la colaboración necesaria para la viabilidad del proyecto.

De realismo, porque es impensable que cualquier Estado pueda reproducir en todo su territorio el primer escalón de la Administración de Justicia de competencia estatal, dotando, sin colaboración ajena alguna, de funcionarios o personal a estos juzgados.

De eficacia porque sería disparatado dotar de funcionarios de la Administración de Justicia 678 municipios de menos de 100 habitantes o a los 2.899, que tienen entre 100 y 500 habitantes por poner los ejemplos más significativos y, obviamente, no desconocemos la posibilidad de agrupación que no en todos los casos realmente puede ser viable, porque la existencia o la presencia de un técnico no puede justificarse en razón a la mera existencia de un juzgado de paz sino a la carga del trabajo, al volumen de litigiosidad y al número de habitantes de derecho a los que debe atender.

De economía, porque el coste total —quiero subrayar la palabra total— de las remuneraciones de los secretarios y personal dependiente de estos juzgados no podría sin duda alguna abordarse a partir del carácter técnico de cuantos van a asumir la función de secretario.

En el proyecto —creo que esto debe de entenderse bien— se arbitra una solución tomando como principal referente la carga de trabajo, el volumen de litigiosidad. Siempre que la carga de trabajo lo justifique, la secretaria de paz estará desempeñada por un funcionario de la Administración de Justicia y lo estará, en todo caso cuando, tenga más de 7.000 habitantes, cifra en la que existen razones para defender y sin embargo no escuchamos ninguna razón seria y fundada para modificarla. Por consiguiente, este criterio tiene mayor amplitud que todas aquellas propuestas que fijan el tope en 5.000 y, conforme al proyecto, será un oficial de la Administración de Justicia quien desempeñe las secretarías de menos de 7.000 habitantes en el supuesto de que la carga de trabajo lo justifique.

Para incentivar la agrupación de secretarías, a efectos de que en su caso sea desempeñada por un funcionario técnico al servicio de la Administración de Justicia, vamos a proponer dos enmiendas transaccionales «in voce» a las que los grupos o agrupaciones parlamentarias presentaron a los artículos 50.1 y 50.4.

La primera de ellas consiste en añadir, después de «juzgados de paz», la expresión «o agrupación de secretarías de juzgados de paz», quedando en definitiva redactado el artículo 50.1 del siguiente modo: «La Secretaría de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes y las de aquellos otros Juzgados de Paz o agrupaciones de secretarías de los mismos en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un oficial al servicio de la Administración de Justicia conforme se determina en la plantilla del Cuerpo». Creo que esto su-

pone un cambio cualitativo importante en cuanto que se incluye en este precepto las agrupaciones de secretarías.

El número 4 del artículo 50 tendría la siguiente redacción: «Con sujeción al régimen local las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos podrán promover y efectuar agrupaciones de secretarías para que sean servidas por un solo funcionario». Esta enmienda creo que puede satisfacer de manera especial a la Minoría Catalana y al PNV.

Por otra parte, en el precepto se recoge el mandato del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al establecer que el orden de plantilla determinará las agrupaciones a que se refiere el mismo. En dicho precepto de la Ley Orgánica se establece que podrá existir una sola secretaria para dos juzgados. Como dice el Consejo en su informe al anteproyecto, con la concentración de secretarías se trata de arbitrar una vía de solución al problema derivado del desproporcionado número de municipios existentes especialmente en algunas Comunidades Autónomas como Castilla, Cataluña, Galicia y Aragón.

En los demás juzgados de paz, es decir, en los de menos de 7.000 habitantes o sin un volumen importante de trabajo, el ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación. Cabe preguntarse y creo que esto también puede dar contestación a las inquietudes de muchas de sus señorías, ¿la persona idónea a que se refiere el artículo 50.3 deberá ser funcionario del ayuntamiento? La respuesta es evidente: no necesariamente; no tiene por qué ser el Secretario, ni tampoco un funcionario del ayuntamiento. Lo que se exige, por ser algo que afecta al desenvolvimiento de la Administración de Justicia, es que se trate de una persona idónea. El Ayuntamiento, en uso de la autonomía que le reconoce el artículo 137 de la Constitución, podrá nombrar a quien estime oportuno sin más limitaciones que la condición de idoneidad del elegido. Por consiguiente, no tiene por qué recaer en una persona ligada al ayuntamiento por una relación funcional o vínculo laboral preexistente. El nombramiento podrá generar una relación laboral, que devengue unos gastos al ayuntamiento, de ahí el sentido y la finalidad del artículo 52 que obliga a consignar en los Presupuestos Generales del Estado un crédito para compensar, entre otros, esos gastos cuya subvención se modula en función del criterio objetivo del número de habitantes de derecho del municipio, y justamente de la conjunción de ambos preceptos, lo mismo que de los artículos 51 y 52, se patentiza la necesaria colaboración entre el Estado y los municipios. Obviamente, no se trata de compensar el cien por cien, porque así no existiría la colaboración precisa para el desarrollo del precepto; de lo que se trata es de compensar a los ayuntamientos por los gastos derivados de la Administración de Justicia en el escalón más inmediato al municipio y más cercano al ciudadano que constituye la justicia municipal.

Por último, en relación con estos preceptos he de señalar que en el artículo 51 se distinguen dos grandes temas: el personal al servicio de los juzgados de paz, exclusión hecha de los secretarios que son objeto de tratamiento en

el artículo anterior, y los medios materiales de dichos juzgados de paz.

En cuanto al personal en el párrafo segundo se establece inequívocamente que en los municipios de más de 7.000 habitantes o en los juzgados en que la carga de trabajo lo justifique, prestarán servicios funcionarios de la Administración de Justicia, y sólo en los de paz restantes, de escaso volumen de trabajo, prestará servicio personal dependiente del ayuntamiento, pero debe dejarse claro que el personal dependiente del ayuntamiento no implica, necesariamente, que sean funcionarios o personas vinculadas al ayuntamiento por relación funcional o laboral preexistente; podrán estarlo, sin duda, pero el ayuntamiento en su derecho de autonomía, como ya dije, podrá contratar personas para que presten servicios en los juzgados de paz estableciéndose a partir de entonces vínculos laborales con el propio ayuntamiento, y justamente para compensar los salarios es por lo que se hará la consignación en los Presupuestos Generales del Estado para subvencionar a los ayuntamientos. Es obvio, insisto, que no se va a subvencionar el cien por cien, pero precisamente este esfuerzo mutuo es la expresión de la colaboración necesaria para hacer viable el desarrollo del trabajo de los jueces de paz, cuyo ámbito territorial es el del propio municipio.

En lo que respecta a las instalaciones y medios instrumentales de los juzgados de paz la fórmula es una expresión de la colaboración de los entes locales, por cuya razón se establece un crédito en los Presupuestos Generales del Estado para subvencionar a los ayuntamientos. Es evidente que en el propio artículo 37 también se posibilita la colaboración de las Comunidades Autónomas.

Paso a contestar, brevemente, en relación con las distintas enmiendas formuladas por los grupos o agrupaciones parlamentarias. En primer lugar, he de manifestar en relación con la enmienda 286, al artículo 41, presentada por el Grupo Popular, que se ha aceptado en parte en el sentido de incluir la expresión «previo informe del Consejo General del Poder Judicial». Respecto a la enmienda 289 consideramos que nuestra postura ha sido suficientemente explicada en nuestra intervención de orden general, en la que se indicaba que la regla general era que fuera un funcionario para los municipios con gran volumen de litigiosidad, incluso aunque fueran inferiores a 7.000 habitantes. En general, he de decir que pensamos que la administración de los juzgados de paz no se separa de la Administración de Justicia en general, sino que, tal y como se afirma en el proyecto, justamente constituyen el primer escalón de la Administración de Justicia y, realmente, no existe ninguna relación con el ayuntamiento más que en lo que atañe al nombramiento de los jueces de paz, de donde resulta justamente su extracción impecablemente democrática, es una manifestación de la democratización de la Justicia y en cuanto a la colaboración necesaria del personal dependiente y de los medios materiales, es, justamente, una expresión de colaboración entre el Estado y las corporaciones locales.

Evidentemente, tampoco podemos aceptar la enmienda 290, del Grupo Parlamentario Popular, por las razones

que ya explicamos y que damos por reproducidas. Insistimos en que la justicia de paz es una competencia exclusiva del Estado.

En cuanto a la enmienda 291, nosotros insistimos en que no se trata de compensar al cien por cien, sino que es una fórmula de expresión de la colaboración del Estado con las corporaciones locales. De ahí que se fijen unas subvenciones y no una compensación total de los gastos.

Respecto a las enmiendas presentadas por Minoría Catalana nosotros consideramos que no hay mezcla de administraciones, en absoluto, sino que, por el contrario, en el proyecto se afirma que son el primer escalón del servicio público de la Administración de Justicia y sólo deben de existir funcionarios en los casos en que el volumen de litigiosidad así lo requiera.

En lo que se refiere a la enmienda 94, presentada por el CDS, se trata de fijar un módulo, que sería el de los asuntos tramitados el año anterior. Nosotros estimamos que éste es un módulo mutable, que puede hacer una referencia al volumen de litigiosidad, pero, en cualquier caso, sería difícil precisar si agrupa todas las competencias de la justicia de paz, puesto que no se trata sólo de asuntos contenciosos, sino que también es parte sustancial del contenido de la justicia de paz el Registro Civil y el auxilio judicial y, en consecuencia, no contemplaría todas las competencias expresamente atribuidas por el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los juzgados de paz. Este módulo no contempla las competencias específicas de la justicia de paz. En cuanto a reducir los municipios de los que tengan 7.000 a 5.000 habitantes, nosotros consideramos que lo sustancial debe ser el volumen de litigiosidad, debe ser este criterio el que determine que sean funcionarios o no, pero nunca exclusivamente una cifra, el número de habitantes de un municipio. En cualquier caso, sería bueno que existieran razones objetivas para mantener el número de siete y no el de cinco mil.

En cuanto a la enmienda 96, de sustitución, presentada por el CDS, damos por reproducidos los argumentos que hemos expuesto en relación con las enmiendas anteriores. Respecto a los medios materiales entendemos que también es una expresión de la colaboración del Estado con las corporaciones locales y que, en cualquier caso, queda la vía del artículo 37 en lo que se refiere a la posibilidad de ayuda de las Comunidades Autónomas.

He de decir al señor Bandrés que nosotros no consideramos necesario que haya una integración de los jueces de paz en la Administración de Justicia y esto sencillamente por la siguiente razón: porque ya están integrados. Cuestión diferente es que no formen parte de la carrera única de jueces y de magistrados a que se refiere el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En relación con las enmiendas presentadas por el PNV, en las que se distinguen tres bloques, el tema competencial, técnicas y justicia municipal propiamente dicha, hemos de manifestar que respecto a las enmiendas de carácter competencial damos por reproducidas las contestaciones realizadas sobre todo por nuestro compañero don Alvaro Cuesta. Respecto a las enmiendas técnicas he

de anunciar que alguna de ellas se va a aceptar en las enmiendas transaccionales que señalaré al final. Sin embargo, la enmienda 478, al artículo 41.1, de adición, no la vamos a aceptar, porque, aunque es posible que mejorara la sistemática del precepto, entendemos que naturaleza urbana industrial o turística no es lo mismo que concentración urbana, puesto que el término concentración urbana no sólo hace referencia a la naturaleza, sino también añade un plus: se trata de hacer referencia a que en ese municipio de configuración urbana existe una gran concentración de población. Esto tiene un precedente en la propia exposición de motivos, donde la concentración urbana es uno de los criterios que modula el factor superficie, a efectos de la configuración de los partidos judiciales.

En cuanto a la municipalización de los Juzgados de Paz, está claro que no existe ninguna. Los Juzgados de Paz no se conciben como un servicio municipal que introduce una competencia municipal no prevista en la Ley de Bases de Régimen Local. Creo que las enmiendas que se presentan a los diversos artículos aclaran todavía más este precepto. Está claro que el ayuntamiento no va a mediar en los pagos. Creo que esto puede despejar algunas dudas acerca de lo que afirmamos.

Respecto a la instalación de los Juzgados de Paz, hay una doble aportación: Una, del Estado, vía Presupuestos Generales; y, otra del propio ayuntamiento, con objeto de expresar la colaboración y hacer posible el desarrollo de la Ley de Planta.

Sobre lo que ha dicho el señor Ollero, entiendo que no deben conjugarse los criterios que señala para satisfacer los emolumentos de los secretarios de los Juzgados de Paz. El criterio de tener en cuenta el número de habitantes, es más objetivable. Introducir una retribución igual y módulos distintos (volumen de trabajo y de dedicación) sería añadir mayor complejidad, sobre todo cuando no se precisa en qué cuantía o de qué modo se valora el volumen de trabajo y la dedicación, cuando ésta es de muy difícil apreciación.

Sobre las incompatibilidades, tengo que decir lo mismo. Se trata de otro cargo público. Quiero recordar que lo que hace el proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial es transcribir lo que dice la Ley Orgánica del Poder Judicial: que a los jueces y magistrados les afectan todas las causas de incompatibilidad a excepción de las actividades profesionales o artísticas. Por consiguiente, no debe ampliarse ni restringirse más el precepto.

Respecto a la agrupación de secretarías, he de contestar que nosotros también estamos a favor y lo hemos recogido en la enmienda transaccional a la que anteriormente me referí.

En cuanto a que las instalaciones y medios materiales corran a cargo del Ministerio de Justicia, ya he contestado ampliamente en el sentido de que la colaboración del Estado y de las corporaciones locales puede dar viabilidad a este proyecto de ley.

La Democracia Cristiana pone el listón en 5.000 habitantes. Su representación reconoce que son cifras convencionales, y sólo se refiere por analogía a la introducción

de otros servicios. No creo que se deba hacer por este procedimiento de automatismo pues existen, sin duda, razones objetivas para mantener el límite de los 7.000.

Al señor Cárceles debo decirle que no nos parece necesario que existan leyes de procedimiento por cuanto las competencias de los jueces de paz están perfectamente explicitadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo artículo 100 se dice que los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de los procesos que la Ley determine y que cumplirán funciones de Registro Civil (obviamente también de auxilio judicial, como ocurre tradicionalmente); que en el orden penal tienen competencia en materia de faltas y que incluso podrán intervenir en actuaciones penales de prevención o por delegación y en aquellas otras que la ley expresamente señale. Por consiguiente, las competencias de los Juzgados de Paz están tasadas en este artículo, sin perjuicio de que otras leyes puedan atribuirles más competencias de las que actualmente tienen.

Al señor Pardo Montero, quiero decirle que también estamos a favor de la independencia de los jueces de paz, que no tienen vinculación alguna respecto al ayuntamiento más que en su origen. Justamente esto constituye una manifestación de la democratización de la justicia. También estamos de acuerdo en la profesionalidad tanto de los jueces como de los secretarios. El proyecto de ley marca una clara tendencia a que los Juzgados de Paz sean servidos por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pero obviamente tiene un límite: que sean necesarios; es decir, que el volumen de trabajo, el número de habitantes y la litigiosidad lo requieran. Creo que no existe ninguna relación política con respecto al ayuntamiento. Sólo puede surgir desde el momento de su elección. En cualquier caso, la mayoría absoluta impide una politización excesiva, y no sería más que la normal que existe en nuestra sociedad.

Los Juzgados de Paz mantienen una absoluta autonomía porque cuando se trate de personal dependiente de los Juzgados de Paz, o incluso secretarios, siempre estarán bajo la inspección y control del Consejo General del Poder Judicial, según lo dispuesto con carácter general en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No comprendo cómo se puede manifestar que se van a mediatizar las competencias. Desde el momento de su nombramiento estarán sujetos a la inspección y control del Consejo General del Poder Judicial, pero no tendrán ninguna respuesta de orden disciplinario con relación a los propios ayuntamientos puesto que las competencias de éstos se agotan en el acto de su elección.

Con esto caminamos también hacia una justicia técnica en cuanto sea compatible con las necesidades que genera la Justicia y por el buen empleo de los medios financieros. No creo que haya prevalencia absoluta del Estado, máxime si tenemos en cuenta que todos afirmamos la independencia de la Justicia con respecto a los restantes poderes: Legislativo y Ejecutivo.

En cuanto a que las Comunidades Autónomas y el Estado aporten los medios, las aportaciones del Estado están claras en el artículo 52, y las Comunidades Autónomas en el artículo 37. Obviamente, también se solicita la

colaboración de los ayuntamientos, como expresión de esta necesidad de realizar un proyecto viable en toda su extensión.

Señor Presidente, voy a presentar las enmiendas transaccionales a las que hacía referencia al principio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para que SS. SS. puedan reflexionar sobre qué enmiendas retiran o mantienen, en función de las transaccionales, se suspende la sesión durante un minuto. **(Pausa.)**

A efectos de ilustrar a la Comisión sobre el contenido de las enmiendas transaccionales anunciadas, tiene la palabra, por tiempo máximo de un minuto, el señor Díaz Fornas.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Gracias, señor Presidente.

Aceptamos parcialmente la enmienda 286, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 41.1, en lo que se refiere a «previo informe del Consejo General del Poder Judicial». Presentamos una enmienda transaccional a las siguientes enmiendas: 89, 90, 91, 92 y 93, del Grupo Parlamentario CDS; y 484, 487, 490 y 494, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a los artículos 41, 43.2, 44, 45 y 46, que propone sustituir; «dentro de las disponibilidades presupuestarias correspondientes a cada ejercicio económico», por la expresión: «en el marco de la Ley de Presupuestos».

Manifestamos también nuestra aceptación a las enmiendas 480, 485, 488, 492 y 495, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a los artículos 41.6, 43.3, 44.2, 45.2 y 46.2, respectivamente.

Presentamos una enmienda transaccional a todas las presentadas al artículo 49; en cuanto al artículo 49.1, suprimiendo la frase «a través del Ayuntamiento respectivo»; de supresión del artículo 49.2. Respecto al artículo 49.3, una transaccional que diga: «La percepción a que se refiere el apartado anterior de este artículo será compatible con...», resto igual. «En ningún caso supondrá...», resto igual. Este número 3 pasaría a ser el 2.

Presentamos otra enmienda transaccional a las formuladas al artículo 50.1, que añadiría la frase «o agrupaciones de Secretarías de los mismos» después de «y la de aquellos otros Juzgados de Paz». De modo que la redacción del artículo 50.1 quedaría así: «La Secretaría de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes, y la de aquellos otros Juzgados de Paz o agrupaciones de Secretarías de los mismos en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, conforme se determine en la plantilla del Cuerpo».

También presentamos una enmienda transaccional a las del artículo 50.4, de modo que la redacción del precepto sería del tenor literal siguiente: «Con sujeción al régimen local, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos podrán promover y efectuar agrupaciones de Secretarías para que sean servidas por un solo funcionario».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Díaz Fornas. Si nos hace llegar el texto de las enmiendas, se lo agradeceríamos.

En turno de réplica, los portavoces de los distintos grupos parlamentarios podrían hacer referencia a las enmiendas que retiren con motivo de las transaccionales presentadas.

En nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Por lo que a nuestras enmiendas respecta, resumiría la intervención del señor Díaz Fornas en el sentido de decir: Sí, pero menos. El señor Díaz Fornas nos ha dicho que se suprime, salvo en el origen —es decir, salvo en el nombramiento—, toda dependencia de los Juzgados de Paz del ayuntamiento respectivo que los ha nombrado. Pero eso es sólo una afirmación teórica porque del dicho al hecho va a ir un buen trecho puesto que el ayuntamiento tendrá que soportar las consecuencias de participar y colaborar con el Gobierno de la nación en este servicio público de la Administración de Justicia. Esta puntualización está en relación, concretamente, con nuestra enmienda 291, al artículo 52. Nosotros pretendíamos que se le compensaran al ayuntamiento todos los gastos que le produzca la colaboración en la administración de justicia, pero el señor Díaz Fornas ya nos ha anunciado que será una subvención y que, desde luego, ésta no será nunca del cien por cien. Está claro que la posibilidad de administrar una justicia profesional por parte de los jueces de paz queda a resultas de la generosidad de los ayuntamientos —si no en todos, en bastantes casos, puesto que son también bastantes los municipios que no alcanzan el tope de siete mil habitantes—, que pongan a su disposición personal laboral —entendiendo que así será, puesto que ha admitido que no tienen que ser necesariamente funcionarios—, medios e instalaciones dignas para poder llevar a cabo la alta misión que tienen los jueces de paz, como parte integrante de la Administración de Justicia. Por eso digo: Sí, pero menos; y por eso entiendo también que no se acepte nuestra enmienda 289 que pretendía añadir, en el artículo 50.3, la precisión de que, en el nombramiento de la persona idónea, el ayuntamiento obra por delegación del Gobierno. Si se nos admitiera esta enmienda —que supondría la precisión técnica de que la persona idónea la propone el ayuntamiento pero por delegación del Gobierno— el coste de esa persona que va a desempeñar la secretaría del Juzgado de Paz tendría, necesaria y preceptivamente, que recaer sobre el Gobierno, que es, en definitiva, el responsable de la Administración de Justicia. Vuelvo a insistir en que se nos ha aclarado que el artículo 52 recoge el proyecto de subvencionar, en parte —no sabemos si en grande o en pequeña parte—, el coste de toda esa colaboración del ayuntamiento respectivo en la Administración de Justicia.

¿Qué se ha mejorado algo el proyecto con las enmiendas transaccionales? Evidentemente; pero no se ha llegado a esa pretensión que todos los grupos, salvo el que sostiene la tesis del Gobierno, teníamos y seguimos teniendo de que la Administración de Justicia, desde su órgano más pequeño —pequeño en cuanto a tamaño— hasta el mayor, que es el Tribunal Supremo, pueda, deba y sea ex-

clusivamente una responsabilidad política y económica del Gobierno de la nación. De ahí que nuestro Grupo no pueda prestar una total conformidad con el texto del proyecto, tal como quedará después del dictamen de esta Comisión. Nuestro Grupo apoyará —lo digo de antemano, señor Presidente, para no consumir luego un turno de explicación de voto—, en las votaciones, las posturas de otros grupos de la oposición que, aun no siendo contradictorias o, por lo menos no concordantes entre sí, expresan esta voluntad que hemos puesto de manifiesto los restantes grupos de que la justifica municipal debe ser absoluta, total y eficazmente independiente de la política municipal. Por mucho que se nos diga, no se ha logrado esa total independencia en el dictamen de la Comisión que, con los votos del Grupo mayoritario, se convertirá en ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): En la medida de lo posible, rogaría a los restantes portavoces se ahorren las insistencias.

Tiene la palabra, en nombre de Minoría Catalana, el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, en aras a la brevedad que reiteradamente solicita S. S., no quiero reiterar los argumentos de defensa de nuestras enmiendas que ya se han hecho, y voy a incidir directamente en dos conceptos que me parece interesante puntualizar.

Nosotros en diversas enmiendas hemos pretendido clarificar de qué Administración se está hablando cuando se dice que el personal habrá de asumir funciones según los artículos aquí previstos. Nuestra enmienda trataba de reiterar el concepto funcionario o personal al servicio de la Administración de Justicia, y se nos ha dado una interpretación auténtica, diciendo que el Grupo Socialista comparte este criterio, pero que no es necesario especificarlo en el texto. Yo diría que quizá esta interpretación auténtica que se da en el seno de esta Comisión no sea suficiente. Si estamos de acuerdo, ¿por qué no se acepta nuestra enmienda?

Pasando a temas más específicos, como el planteado con el ofrecimiento de la enmienda transaccional al artículo 50.4, aunque dicha enmienda del Grupo Socialista no recoge en su totalidad lo que pretendía la nuestra, número 79, la retiramos para aceptar la transaccional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): En nombre del Grupo Parlamentario del CDS, el señor Hurtado tiene la palabra.

El señor **HURTADO SAMPER**: Señor Presidente, dicho sea con todos los respetos, al concederle al portavoz socialista tan poco tiempo para su explicación, me ha sorprendido tremendamente porque, por contra a su larga y docta exposición, ni siquiera he podido tomar nota, por la rapidez con que lo ha dicho, de las transaccionales a que se refería.

Aun admitiendo la posibilidad de que a «priori» acep-

temos las transaccionales y retiremos las otras, tendríamos que saber cuáles son las enmiendas transaccionales para poder retirarlas.

Pregunto al señor Presidente si cabe aquí lo de la inversión de la prueba en lo que a enmiendas se refiere. Si es así, me sumo al trámite que considere más rápido el señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Si le parece, pongo a su disposición el texto de las transaccionales; S. S. las consultas y al final le doy la palabra exclusivamente para decir qué enmiendas de su Grupo retira, si es que retira alguna.

En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Zubia.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: El portavoz socialista hacía referencia a la aceptación de un bloque de enmiendas —importante, ¡qué duda cabe!— que, dada la falta de costumbre de este Diputado a esas transaccionales múltiples, no ha tenido oportunidad de tomar nota. En cualquier caso, quede claro que voy a agradecer que se acepten en su totalidad.

Por lo que respecta al problema de fondo que planteábamos en nuestras enmiendas referidas a la justicia municipal, es evidente que por muchos adornos que hagamos, estamos en órbitas diferentes, por cuanto el portavoz socialista afirmaba que la justicia municipal es una competencia del Estado, sin entrar, por supuesto, en nuevas consideraciones sobre las competencias de las Comunidades Autónomas y dejando en esos términos justos de competencia del Estado. Es curioso orque si se tiene una competencia —como así se ha reconocido—, se ejerce, y en este caso el ejercicio significa el pararla, que es lo efectivo y constante. Dice el portavoz socialista que, a pesar de ser una competencia del Estado, se subvenciona y, por si quedaba alguna duda, añade que se subvenciona en parte, con lo cual no existe una compensación total de los costos que se originan a los ayuntamientos.

Se hace referencia a la colaboración. Evidentemente no estamos en contra, de la colaboración municipal, y así lo recogemos en alguna de las enmiendas transaccionales que nosotros presentábamos, pero dígame cuál es esa colaboración, para que no sea una colaboración abierta y sin límite de ningún tipo. Además, quede claro que se trata, en cualquier caso, de una colaboración obligatoria.

Ciñéndome al artículo 49, al que el portavoz socialista presentaba una enmienda transaccional, no acabo de ver en toda su extensión en qué consiste esa transaccional. Por una parte, se dice que se suprime el punto 2 (cosa que parece cierta, porque así se establece en el informe de la Ponencia), y parece que la transaccional se limita a llevar el actual punto 3 del proyecto al punto 2. Nuestro Grupo tiene solicitada la supresión de este número 3 porque, en lo que a la primera parte se refiere, entendemos que es absolutamente innecesario pues lo que en él se recoge está ya establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a la segunda parte, que dice: «En ningún caso supondrán reconocimiento de dependen-

cia alguna con respecto al Ayuntamiento», si es cierto, como se decía, que no va a haber mediación del Ayuntamiento, sobra esa referencia, máxime cuando desaparece el punto 2, salvo que se quiera hacer precisamente todo lo contrario, como parece desprenderse del contexto de todo el proyecto.

Finalmente, señor Presidente, quiero referirme en concreto a nuestra enmienda número 478 al artículo 41.1. Manifestaba el portavoz socialista que era posible que la redacción que proponíamos mejorara el texto del proyecto, pero que no la aceptaban por el hecho de que nosotros hacíamos referencia a la naturaleza urbana y que el principio filosófico que inspira el proyecto es hablar no de naturaleza urbana, sino de concentración urbana. Nos parece lógico que se cambie el término «naturaleza» por «concentración» y que se acepte la enmienda pues se reconoce que mejora sustancialmente la redacción del proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Su Grupo, por tanto, no retira ninguna de las enmiendas que mantiene vivas al proyecto.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Únicamente quiero agradecer las que han sido aceptadas como tal, pero no retiramos ninguna en aras a las transaccionales presentadas.

Señor Presidente, si fuera el caso de que no figurase ya en el informe de la Ponencia, la 498 puede considerarse como retirada, por cuanto que es coincidente con la 219 del Grupo Socialista, que ha sido aceptada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): En la Mesa se entendía como aceptada, incorporada o, en su caso, retirada.

Antes de dar la palabra al siguiente Diputado, rogaría que tuvieran presente los miembros de la Comisión que van a intervenir que el artículo 49, tal como emana del informe de la Ponencia, tiene sólo dos apartados. Ha sido ya suprimido el inicial apartado número 2.

Tiene la palabra, a continuación, el señor Ollero Tassara.

El señor **OLLERO TASSARA**: Hemos seguido con atención las enmiendas transaccionales que se proponen, pero lamentablemente no encontramos fundamento para retirar las enmiendas.

Me parece que el portavoz socialista incurre en un formalismo extremo pensando que porque el proyecto diga que la justicia de paz es el primer escalón de la Administración de Justicia ya está todo resuelto. Eso dice formalmente, pero luego materialmente va negándolo una y otra vez. Establece una simetría que no se ha justificado aquí en modo alguno, salvo la económica. Tampoco se ha argumentado ni se ha dicho qué coste adicional supondría, aparte de que algo tan serio como la justicia no debe estar sometido a unos condicionamientos de ese tipo.

Por otra parte, el alcance de la transaccional ofrecida respecto a la enmienda al artículo 49.1, en el sentido de

eliminar, en el punto 1, la expresión «a través del ayuntamiento respectivo», resulta misterioso, porque elimina esa alusión, pero no se sabe quién va a ser el que retribuya a los jueces de paz. Es más, aunque se me apunta aquí «in voce», fuera de trámite, que será el Estado, eso queda desmentido por el punto 3, donde se dice: «en ningún caso supondrán estas percepciones reconocimiento de dependencia alguna con respecto al ayuntamiento». Se podría añadir: «ni de las Cajas de Ahorro ni de los clubs de fútbol», porque, si no tienen nada que ver, no sé entonces por qué se menciona a los ayuntamientos en el punto 3 si han quedado eliminados en el 1. Evidentemente, aquí falla algo.

Por otra parte, se sigue manteniendo la intervención de los ayuntamientos en el 50.3, en relación con los secretarios de estos mismo juzgados, y en el 51 en relación con las instalaciones, los medios y el personal dependiente del ayuntamiento que interviene, con lo cual, en el mejor de los casos —creo que habría que perfeccionar esa transaccional para conseguirlo—, lo que hemos hecho simplemente ha sido bajar a la secretaria, y no ya a los jueces de paz, esa fractura a la que antes aludíamos, sin ninguna justificación.

Por último, el señor portavoz socialista demuestra una enorme fe en no sé qué instancias cuando repite hasta tres veces que existen sin duda razones objetivas para establecer siete mil, como cifra que distinga a unas y otras secretarías de juzgados de paz. Sin duda existirán razones objetivas, pero él se ha ahorrado convenientemente decir siquiera una. Es una actitud puramente fideísta. Yo creo que hay razones para que sean 5.000, las que ya se han expuesto, por ejemplo, por parte del señor Cervero, y luego otra obvia, y es que indudablemente el tope, donde lo pongamos, obligará a partir de ahí a provocar las agrupaciones de secretarías, y si se ponen 5.000 se evitará ese trámite, que sin duda es un tanto artificial y complejo, y se conseguirá un acercamiento de la justicia al ciudadano más lógico y coherente. Una vez más, la única razón objetiva que se me ocurre sería de orden económico, e insisto en que nos parece que, salvo que se aportaran aquí, lo que no se ha hecho, cifras astronómicas, algo tan serio como la justicia no debiera condicionarse a unas razones presupuestarias cuyo alcance, por otra parte, es misterioso. En todo caso, el argumento del portavoz socialista por tres veces parece significar que doctores tiene el Ministerio de Justicia, y que si ha puesto 7.000, por algo será.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra, a continuación, el señor Carceles.

El señor **CARCELES NIETO**: Hemos escuchado muy atentamente los argumentos del portavoz socialista y no ha dejado de sorprendernos, porque, en un esfuerzo por decir que hay que democratizar la justicia para argumentar el nombramiento, bien como mandato de la Ley Orgánica, bien en esta propia ley, de los jueces de paz por los ayuntamientos, choca ese esfuerzo argumental, por otro lado, con el argumento tan genial que nos acaba de dar en el curso de la mañana sobre la persona idónea. Nos

dice que eso no significa que la persona idónea sea un funcionario municipal; es persona idónea. Ha sido claro como un libro abierto. ¿El veterinario del pueblo, el lechero, el labrador? ¿Quién es?

Le agradezco que nos haya ilustrado recordándonos el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Precisamente eso es lo que queríamos escuchar de S. S., las competencias que va a tener el Juez de Paz y el procedimiento que va a seguir, y por lo menos tendrá que convenir conmigo que en cierta litigiosidad, más colapsada, alguna mentalidad jurídica tendrá que tener el personal al servicio de la Administración de Justicia, sobre todo cuando va a atender algo tan importante como funciones propias del Registro Civil, así como entender procesos civiles o penales, con las limitaciones que suponemos que en el ámbito de la justicia de paz se van a tener. Pero la persona idónea tendrá que ser alguien en concreto, alguien que reúna unas características determinadas, porque, si no, ese esfuerzo argumental de decir que se va a democratizar la justicia choca con la arbitrariedad de nombrar a una persona que no tenga siquiera la formación mínima para poder atender a estas cuestiones.

Lo que está claro es que si el nuestro fuera un país con déficit de licenciados en derecho, quizá podría haber sido un argumento a utilizar por S. S., podríamos entenderlo, pero es que es precisamente todo lo contrario; si en este país da usted una patada a una piedra y salen cuatro abogados que no están colocados... Precisamente los licenciados en derecho son los que en este país sobran «por un tubo». Por lo menos tendría que haberse intentado perfeccionar, si queremos ser un país razonablemente europeo, civilizado y donde realmente asista la razón técnica, puesto que siempre argumentamos que queremos una justicia técnica —pongo sus propias palabras—, este ámbito de la justicia en su primer escalón de una manera más seria, más articulada y con unas garantías de carácter técnico que pudieran satisfacer no ya los intereses de los grupos políticos, respecto a lo que están ustedes en un error, sino los intereses de los ciudadanos, que es sobre los que repercute muy directamente la Administración de Justicia.

Por tanto, no ha sido convincente en ninguno de los razonamientos que se refieren al artículo 50, porque están carentes de argumentos, ya que en definitiva no ha expuesto idea de peso alguna, sino que simplemente ha reflejado ese fiel arquetipo de Max Weber de explicar lo inexplicable por lo inexplicable, pero sin más, sin que trascienda en ningún punto el argumento de S. S.

Por consiguiente, respecto de esta sección del artículo, nosotros necesariamente vamos a anunciar nuestro voto en contra, porque adolece de unas carencias técnicas y porque además está claro que no democratizan ustedes mucho más la justicia, sino que, al revés, al tener más competencias la justicia de paz, se va a ver administrada de una manera arbitraria, sin ninguna garantía concreta, sobre todo cuando las competencias se van a incrementar, no sólo las que prevé la Ley Orgánica, sino las que se dejan abiertas para que se pueda legislar y dar competencias sobre esos extremos. Esto lo contemplare-

mos cuando se lleve a cabo la total ejecución de esta ley de planta y demarcación judicial y cuando veamos que los juzgados de distrito desaparecen, convirtiéndose en juzgados de primera instancia e instrucción, y entonces a ver qué pasa en la justicia municipal pequeña, pequeña en el sentido de cantidad, no de calidad, qué tendrá que ser tanta o más como la de los juzgados de primera instancia. ¿O es que esos ciudadanos, esos 6.000 ó 7.000 habitantes de los lugares donde se plantean procesos judiciales, no van a tener derecho a unas garantías desde la juridicidad de nuestra propia ley, del entendimiento de la legislación? ¿Es que no van a tener esta garantía? ¿Es eso lo que pide el Partido Socialista? ¿Qué haya justicia para ciudadanos de primera clase y justicia para ciudadanos de última clase? Pues habrá que decirlo, porque después del discurso político subyace en el debate técnico que a unos se les aporta una categoría y una calidad de justicia que otros no van a tener.

Por todas esas razones, o nos da algunos argumentos complementarios por los que veamos dónde apunta el proyecto socialista y de qué manera garantiza esa seguridad jurídica, o por el contrario, por descabellada que es la propuesta en el proyecto de ley, necesariamente tendremos que votar en contra.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra, y recuerdo que estamos en turno de réplica, el señor Pardo Montero.

El señor **PARDO MONTERO**: Voy a ser muy breve.

Yo comprendo la tesitura mental de mi buen amigo y paisano, señor Díaz Fornas, en la defensa de las tesis socialistas. Me doy cuenta de que a veces la necesidad obliga, y esto humanamente tiene una fuerte justificación para mí.

Dicho esto, tengo que decir que no me han convencido en absoluto sus argumentos. Cambio el tono. Quizá antes he querido poner deliberadamente el acento en una necesidad, y sobre todo dejar notar de una oportunidad perdida, pero ahora vamos a ceñirnos técnicamente a lo que se puede hacer con esto que tenemos aquí. No son sólo razones de concentración material, ni son razones de productividad entre comillas los que justifican la distribución orgánica y territorial de la justicia; también hay razones de simple cobertura territorial. Ningún ciudadano puede quedar desamparado.

Mientras procedía a su informe, me venía a la mente aquella teoría sobre los fines del Estado, me parece que de Pufendorf, que decía: Nación frente a nación, fin de potencia; nación frente a comunidad, fin de soberanía; nación frente a individuo, creo recordar que fin de realización de la justicia. Porque al Estado le compete, entre otras finalidades, procurar que sus súbditos —yo hoy no emplearía esa palabra, pero desde el punto de vista socialista nada más idóneo, sus súbditos, que no ciudadanos— estén en paz entre sí y con el Estado, para lo cual tiene que arbitrar los modos de solventar las cuestiones que a diario van a saltar en todo este grupo de relaciones.

Dicho ya esto, las enmiendas «in voce» formuladas con

carácter transaccional no alteran para nada la posición del Grupo, la mía particular ni el texto de nuestras propias enmiendas. Nosotros no habíamos formulado enmienda al artículo 49, porque en el fondo era obvio que no se conseguía nada en este proyecto de ley, en vista de la forma de designación, que no de elección, porque hasta eso está devaluado, ya que es un procedimiento de elección de segundo grado el que arbitra el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; repito que la forma de designación o de elección, si lo prefiere, devaluada de los jueces de paz ya estaba consagrada en una ley precedente de mayor categoría jerárquica que la presente. Por lo tanto, el atentado ya está consumado y esta ley no podría rectificarlo. Ahora bien, había aspectos parciales en los que no quisimos incidir, pero si a uno de los pilares, que es el juez, le añadimos la falta de capacidad técnica, la falta de independencia, la falta de profesionalidad del otro pilar en la administración, que es el secretario, ya hemos completado el curso más completo de lo que yo aventuro como un desastre en el futuro de la administración de la justicia municipal. Entonces, no nos sirven estas enmiendas, no nos sirven, porque en el fondo no cambian la filosofía, tratan de arbitrar un sistema, si se me permite la expresión, banal, mediocre, un sistema que no afronta las cuestiones ni trata de resolverlas, un sistema lateral que trata de saltar, si es posible, obviando todas las consecuencias funestas y desagradables que vendrán para la Administración de Justicia como consecuencia de este malhadado proyecto de ley.

En definitiva, nosotros, que habíamos tratado de arbitrar sobre la propia estructura del proyecto inicial unas enmiendas que mejorasen en lo posible su contexto, de tal suerte que por lo menos hubiera una garantía de profesionalidad en alguno de los órganos y una garantía de independencia de medios económicos y medios materiales, no lo hemos conseguido, ni lo conseguiremos con las enmiendas transaccionales. Por eso no vamos a aceptarlas. Simplemente quiero resaltar, y lo digo si cabe con cierto pesar, que hace algunos años se hablaba de la imaginación al poder, y yo me temo que ya es hora de renovar la imaginación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Antes de dar la palabra al señor Díaz Fornas en turno de réplica, ¿el señor Hurtado nos puede decir si su Grupo Parlamentario retira alguna de las enmiendas?

El señor **HURTADO SAMPER**: Efectivamente, señor Presidente, las enmiendas números 89, 90, 91, 92, 93 y 94.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Díaz Fornas tiene la palabra.

El señor **DÍAZ FORNAS**: En primer lugar, contestaré al señor Cañellas. Quiero empezar manifestando que está claro en este proyecto de Ley quién paga tanto a los jueces de paz como a los secretarios cuando sean funcionarios al servicio de la Administración de justicia. El artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece cla-

ramente que los jueces de paz serán retribuidos por el sistema y cuantía que legalmente se establezca. El artículo 404 establece que en los Presupuestos Generales del Estado se contendrá una consignación anual para la dotación de los jueces de paz. Y el artículo 49 del proyecto establece que los jueces percibirán una retribución con arreglo a los módulos que se fijen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, está suficientemente claro que quien paga a los jueces de paz no son precisamente los ayuntamientos, sino que se pagan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, e incluso no se hace a través del ayuntamiento al haber sido presentada esta enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

La misma consideración habría que hacer respecto de los secretarios de juzgado de paz, es decir, de aquéllos que ocupan secretarías de municipios de más de 7.000 habitantes o que, siendo menores, tuvieran un volumen importante de trabajo, sólo en el resto de los casos, es decir, cuando se trate de secretarías inferiores a 7.000 habitantes, con un volumen escaso de trabajo, habría una contribución de los Presupuestos Generales del Estado, artículo 52, y obviamente una colaboración del ayuntamiento; e idéntico tratamiento se hace con respecto a las instalaciones y los medios materiales. Creo que con esto queda clara la contestación.

El señor Cuatrecasas ha aceptado la enmienda transaccional, lo mismo que el señor Hurtado.

Al representante del PNV, en primer lugar, quiero agradecerle la aceptación de la enmienda transaccional. Es cierto que la justicia de paz es una competencia estatal, pero nosotros insistimos en que para la viabilidad de este proyecto de ley de planta debe haber una colaboración entre el Estado y los propios municipios; esa colaboración se establece justamente en el artículo 52 con relación a los inmediatos anteriores. En cualquier caso, quiero decir que, a nuestro juicio, tiene bastante razón en la enmienda que se refiere a la «naturaleza urbana»; si está dispuesto a cambiarla por «concentración urbana», nosotros aceptaríamos esa enmienda. Se podría hacer una enmienda transaccional de modo que se añadiría en el punto 1 del artículo 41, tras la expresión «según las mayores cargas competenciales», lo siguiente: «...» y asimismo a la naturaleza urbana, industrial o turística del ámbito territorial de la jurisdicción» y, por consiguiente, desaparecería el apartado número 2 del artículo 41.

En cuanto a lo que ha dicho el señor Ollero, nosotros afirmamos que la justicia de paz forma parte inseparable de la Administración de justicia y que la intervención de los ayuntamientos se limita a dos aspectos: por una parte, a la elección de los jueces de paz, lo cual es una manifestación de la democratización de la justicia, que tiene su antecedente y que responde al mandato imperativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otra, a la colaboración con los ayuntamientos en aquellas secretarías que no sean desempeñadas por funcionarios al servicio de la Administración de justicia, cuando el volumen de trabajo no lo requiera; lo mismo con el personal dependiente en idénticos casos y también en lo que respecta a las

instalaciones y medios materiales. Creo que ésta es la expresión de la colaboración entre el Estado y las corporaciones locales. Pero, ¿quién retribuye a los jueces de paz? Usted hace esta pregunta y dice que no queda claro. Yo creo que está absolutamente claro. En el artículo 49 —y ya no voy a hacer referencias a otros artículos como el 103 ó el 404—, se reitera que los jueces de paz percibirán una retribución con arreglo a los módulos, que se fijan en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no existe ninguna intervención del ayuntamiento ni en lo que se refiere a pagar ni en lo que respecta a que el pago se efectúe a través de los mismos, puesto que esto que va a ser suprimido de aprobarse la enmienda transaccional que nosotros presentamos. Por tanto, no tienen absolutamente ninguna dependencia económica del ayuntamiento los jueces de paz, se les pagará con cargo a los módulos que se fijan en los Presupuestos Generales del Estado. Ahora bien, ¿cuál es el sentido de mantener el apartado tercero? El apartado tercero en la enmienda transaccional que nosotros presentamos no dice en ningún caso «supondrá», porque «supondrá» se refería al apartado primero, a través de los ayuntamientos, y al apartado segundo, es decir, a las percepciones para compensar mayor nivel de dedicación; esto se ha suprimido. Por consiguiente, se va a singularizar, se va a decir: «en ningún caso supondrá reconocimiento de dependencia alguna con respecto a los ayuntamientos». ¿Y qué sentido tiene esto? Simplemente la expresión de la voluntad del Grupo Parlamentario Socialista, en la que yo creo que coinciden también SS. SS., de mantener la independencia de los jueces de paz; es una afirmación que acaso sobre, pero es una manifestación de voluntad clara que nosotros queremos que conste implícitamente en el precepto.

Usted dice que yo repetí por tres veces que existen razones objetivas para mantener el tope de los 7.000 habitantes. Efectivamente, existen razones objetivas, y una de ellas consta en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando en su apartado tercero dice que las Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes, mientras queden miembros del Cuerpo a que se refiere esta disposición que reúnan los requisitos legales para cubrirlas, se anunciarán, cuando vacaren, a concurso entre los mismos. Es decir, que evidentemente los Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes son un Cuerpo a extinguir, pero ello no obsta para que en aquellos casos en que vacaren Secretarías de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes, se cubran a través de concurso entre los Secretarios de Juzgados de Paz de estas características, aunque sea un cuerpo que se extingue a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por consiguiente, no es ninguna razón de orden económico y puede conectarse con esta vigésimo cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Señor Cárceles, usted quiere que le precise el concepto de idoneidad. Yo le preguntaría: ¿Y son idóneos los que están actualmente desempeñando estas funciones? ¿Cuál es el origen y la legitimidad de su idoneidad? ¿Es mayor que la que pretendemos darle a través del precepto? No-

sotros creemos que en estos casos excepcionales debe ser el propio ayuntamiento el que los elija y podrán ser funcionarios o personas unidas por un vínculo laboral persistente, aunque no necesariamente, porque habría que jugar con su voluntad si aceptan o no, e incluso con las incompatibilidades que puedan afectar a la Función Pública. Podrá recaer incluso en una persona ajena, que será lo normal, y a partir de ahí, generar una relación de orden laboral, pero ¿habrá mayor idoneidad que la que resulte de la elección realizada por parte de los ayuntamientos, en quienes los vecinos depositaron su confianza para el desarrollo de las competencias específicas del régimen local y de aquellas otras que, sin serlo, redunden en el interés del municipio? ¿Es que usted no tiene confianza en los ayuntamientos? Nosotros tenemos confianza en los ayuntamientos, porque precisamente son la expresión, en su primer escalón, de la soberanía popular.

Por otra parte, entendemos que, aun cuando es cierto que constituye este primer escalón del servicio estatal de la administración de justicia, sin embargo, la justicia de paz tiene unas notas nítidamente diferenciadas respecto de la otra justicia y habría que afirmar que eso también viene en función de sus propias competencias. Las competencias, aunque sean de registro civil, de auxilio judicial, asuntos civiles de mínima cuantía, en faltas, en prevención, competencias que expresamente les pueda atribuir la ley, etcétera, sin embargo, en el fondo, también tienen unas competencias de pacificación, de mediación; es esa justicia armonizadora, esa justicia pequeña y esa justicia que trata de reintegrar la vecindad y los conflictos que puedan plantearse entre ellos. Creo que para eso no hace falta tener un título especial, porque tampoco hace falta ser licenciado en derecho para ser juez de paz, como se refleja en la Ley Orgánica del Poder Judicial que hicimos entre todos. El artículo 122 de la Constitución se refería, cuando hablaba de funcionarios de carrera, a los jueces y magistrados y, por consiguiente, está claro que el principio de ejercicio de la unidad jurisdiccional lo pueden desarrollar los jueces de paz, porque expresamente lo señala la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, que no se contradice en absoluto con la propia Constitución. Por consiguiente, si pueden realizar esta función jurisdiccional los jueces de paz sin ser licenciados en derecho, porque se trata de una justicia lega, de una justicia conectada con la ciudadanía, con mayor razón no hay que buscar unas condiciones especialísimas en el personal dependiente, que se refiere fundamentalmente al auxiliar o al agente. Por todo ello, señor Cárceles, no puedo estar de acuerdo con los criterios expuestos por S. S.

En cuanto a lo manifestado por el señor Pardo Montero, tengo que decirle que el modelo de socialismo no puede admitir la palabra súbditos, porque súbditos hace relación a personas inermes ante un Estado soberano, y nosotros estamos por los ciudadanos; es decir, por los titulares de derechos y obligaciones. Creo que la elección de los jueces de paz viene además acondicionada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establecen expresamente los requisitos y también las incapacidades y las incompatibilidades, que se remiten a las de los jueces y

magistrados, sin más diferencia que las funciones del ejercicio de profesiones o actividades mercantiles —no artísticas como al parecer dije antes por error—. Creo que está claro que existe un condicionante evidente, que es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo mandato hemos de ajustarnos. Tengo que insistir en que, a nuestro juicio, no existe dependencia; lo que existe es una elección estrictamente democrática por parte de los que ostentan legítimamente las mayorías y sólo una colaboración de los ayuntamientos con el Estado, en este escalón de la administración de justicia próxima al ciudadano, para hacer viable este proyecto y, en todo caso, cuando el volumen de trabajo lo requiera, no es razonable que existan técnicos que ocupen secretarías de juzgados de paz. Existen cientos y cientos, miles y miles de municipios de 100, 200, 300 habitantes, y creo que el oficial que desempeña las funciones debe hacerlo con un criterio de racionalidad, con un criterio de necesidad, y no por la mera existencia de un municipio. Por consiguiente, tampoco podemos compartir los criterios que sobre este punto ha expuesto S. S.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No sé si por lo complejo de la discusión o por la hipoglucemia natural de estas horas de la mañana, no he comprendido muy bien a qué alcanza una enmienda transaccional a que ha hecho referencia S. S., respecto al artículo 41.2.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, se trata de admitir la enmienda 478 del PNV literalmente, con la única excepción de cambiar «naturaleza» por «concentración», antes de la palabra «urbana», y suprimir el párrafo 2 del artículo 41.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Puede S. S. hacernos llegar por escrito lo manifestado? (**Pausa.**)

Señor Zubía, ¿retiraría en estas condiciones la enmienda 478?

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Sí, señor Presidente. Retiraría la 478, pero habría que votar la 479 para su supresión, que es consecuencia de la transaccional a la 478.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Retiraría la 478, previa aceptación de la 479?

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: No exactamente. Son dos enmiendas interrelacionadas, porque lo que se hace es refundir en un solo apartado dos actuales del proyecto. Una es la enmienda 478, a la que el Grupo Socialista ofrece una transaccional, que yo acepto, y que al mismo tiempo implica la aceptación por su parte de la 479, que es de supresión.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, de aceptarse, el número 3 pasaría al número 2, el 4 al 3, el 5 al 4 y el 6 al 5.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Si nos lo pone por escrito se lo agradeceremos, tanto el Presidente de la Mesa como el letrado.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Para facilitar la votación, mi Grupo retira la enmienda 78.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Vamos a proceder a la votación. En primer lugar, enmiendas 287, 289, 290, 291, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Enmiendas 54, 55, 56, 57, 58, 59, 176, 80, 81 y 177, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Enmiendas 95, 96 y 97, del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). (**El señor Cuesta Martínez pide la palabra.**)

El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, pediría votación separada de las enmiendas 479, 480, 485, 488, 492 y 495, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Someteremos a votación, por tanto, las enmiendas 479, 480, 485, 488, 492 y 594.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 477, 481, 482, 483, 486, 489, 491, 493, 496, 497, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Sometemos a votación, a continuación, las enmiendas números 29, 30, 31 y 32, del señor Ollero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas 113, 114, 115 y 116 del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas 210, 211, 212, 213, 214 y 215, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas 166 y 167, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, ya que la 165 ha sido retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos las enmiendas 417, 418 y 419, del señor Cárceles Nieto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos las enmiendas 147, 148, 149 y 150, del señor Pardo Montero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas transaccionales. En primer lugar, la enmienda transaccional al artículo 41.1, en relación con la enmienda 286, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a los artículos 41, 43.2, 44, 45 y 46, en relación con las enmiendas 89; del CDS; 90, del CDS; 484, del PNV; 91, del CDS; 487, del PNV; 92, del CDS; 490, del PNV; 93, del CDS, y 494, del PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 30; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada la citada enmienda transaccional.

Votamos a continuación la enmienda transaccional propuesta al artículo 49, apartado 1, que está en relación con un conjunto de enmiendas cuyos números no poseo en estos momentos de los diferentes grupos parlamentarios. Esta enmienda hace referencia a suprimir la frase «a través del ayuntamiento respectivo». **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Simplemente para matizar que en algunos casos estas enmiendas han sido aceptadas como transaccionales; en cambio, en otros no han sido aceptadas como transaccionales. En todo caso, nosotros las mantenemos como enmiendas «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista en este trámite, porque mejoran técnicamente el proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Por tanto, votamos esta enmienda.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

La siguiente enmienda transaccional presentada en este acto por el Grupo Socialista está ya recogida en el informe de la Ponencia. Por tanto, la someteremos a votación con el conjunto del artículo 49. **(El señor Ollero Tassara pide la palabra.)**

El señor Ollero tiene la palabra.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, había una enmienda transaccional al nuevo párrafo 2 del artículo 49, que no se ha votado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Está incorporada ya al informe de la Ponencia.

El señor **OLLERO TASSARA**: No, al informe de la Ponencia se incorporó la supresión del número 2, pero aquí se ha planteado una transaccional que supone modificar el tercero. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Si me permite, señor Presidente, en términos aclaratorios.

La redacción que proponemos al anterior número 3 del proyecto, que ahora es número 2 del informe de la Ponencia, es una redacción que simplemente corrige técnica y gramaticalmente el párrafo, en el sentido de que singulariza —digamos— las expresiones que vienen en plural.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Según el texto del informe de la Ponencia que obra en poder de la Mesa, es literalmente idéntico al contenido de la enmienda que se propone. Por tanto, lo someteremos a votación junto con el contenido del informe de la Ponencia.

Votamos ahora la enmienda transaccional al artículo 50.1, que supone añadir la frase «o agrupación de Secretarías de los mismos».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos a continuación la enmienda transaccional al artículo 50, número 4, que supone que la redacción del citado apartado quedaría como sigue: «Con sujeción al régimen local, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos podrán promover y efectuar agrupaciones de Secretarías para que sean servidas por un solo funcionario».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 29; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada la citada enmienda transaccional.

Votamos finalmente la enmienda transaccional al artículo 41.1, en relación con las enmiendas 478 y 479, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Pasamos a continuación a votar el texto de los artículos. ¿Se pueden votar conjuntamente?

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Por lo que a mi Grupo respecta, desearía separar la votación en dos bloques, uno comprendería los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, y el segundo abarcaría desde el 49 hasta el 52 inclusive; es decir, pretendemos separar aquello que hace referencia a la justicia municipal estrictamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Existe acuerdo por parte de los grupos parlamentarios? (**Asentimiento.**)

Procedemos a la votación de la siguiente manera. Votamos el texto de los artículos 41 a 48, ambos inclusive, según el informe de la Ponencia y con las enmiendas recientemente aprobadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, 12.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 41 a 48, ambos inclusive.

Votamos a continuación los artículos 49 a 52, ambos inclusive.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, pediría que el artículo 52 se votase por separado.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, solicito votación separada del artículo 49.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos el artículo 49.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, diez, abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado el artículo 49.

Votamos a continuación el texto de los artículos 50 y 51.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cuatro, abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 50 y 51.

Votamos el texto del artículo 52.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, siete; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobado el artículo 52.

Señorías, en vista de lo avanzado de la hora, vamos a suspender la sesión, anunciando que el debate de este proyecto de ley continuará el jueves a las nueve de la mañana o, en su defecto, si el Pleno continuara el jueves por la mañana porque no hubiera terminado el miércoles por la noche, el jueves a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961